



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad Administrativa que clasifica:
Secretaría Técnica

Número de acta y fecha en la que se aprobó por el Comité:
COT-006-2019, 13 de febrero de 2019

Descripción del documento:

Versión pública de la resolución emitida por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica el veinticuatro de enero de dos mil diecinueve dentro del expediente VCN-006-2018.

Tipo de información clasificada y fundamento legal:

La información testada con "B" es **confidencial** de conformidad con los artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con los artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, al ser información que refiere al patrimonio, hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, cuya difusión puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular.

Páginas que contienen información clasificada:

3 a 4, 6 a 10, 13, 16 a 22, 24 a 25, 27 a 29 y 41 a 43.



Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico



Myrna Mustieles García
Directora General de Asuntos Jurídicos



Ciudad de México, a veinticuatro de enero de dos mil diecinueve.- Vistas las constancias que integran el expediente citado al rubro, relativo al procedimiento a que se refiere el artículo 133, fracción I de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (en adelante, "DISPOSICIONES REGULATORIAS"),¹ consistente en la verificación de una probable omisión a la obligación de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos primero, segundo, décimo cuarto, vigésimo, fracciones I y VI, y vigésimo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 10, 12, fracciones I, X y XXX, 61, 86, 87 y 88 de la Ley Federal de Competencia Económica (en adelante, "LFCE");² 1, 2, 118, 119 y 133 de las DISPOSICIONES REGULATORIAS; 1, 4, fracción I, 5, fracciones I, VI, XXVII y XXXIX, 6, 7 y 8 del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica (en adelante "ESTATUTO");³ el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica (en adelante, "COFECE"), en sesión celebrada el mismo día, resuelve el presente procedimiento de acuerdo con los antecedentes y consideraciones de Derecho que a continuación se expresan:

GLOSARIO:

Para facilitar la lectura de la presente resolución, se utilizarán los siguientes términos:

ACUERDO DE INICIO	El acuerdo emitido por el SECRETARIO TÉCNICO el veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, por medio del cual, entre otras cuestiones, se identificó la existencia de elementos objetivos que podrían implicar la probable omisión a la obligación de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse y, de oficio, se ordenó crear el EXPEDIENTE con la finalidad de sustanciar el trámite del procedimiento a que se refiere el artículo 133, fracción I de las DISPOSICIONES REGULATORIAS, agregar al mismo copia certificada de las constancias del EXPEDIENTE CNT 1 y EXPEDIENTE CNT 2, y turnarlo a la DGAJ para su trámite.
BBB	BBB Industries, LLC.
BORGWARNER	BorgWarner Inc.
CFPC	Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la normativa de competencia económica en términos del artículo 121 de la LFCE.
CNBV	Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

¹ Publicadas en el Diario Oficial de la Federación (en adelante, "DOF") el diez de noviembre de dos mil catorce y su última modificación publicada en el mismo medio oficial el catorce de febrero de dos mil dieciocho.

² Publicada en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce, modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio informativo el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

³ Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce y reformado mediante acuerdo publicado en el DOF el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.

Handwritten signature



977

Pleno
RESOLUCIÓN
Remy Holdings International, LLC y BorgWarner Inc.
Expediente VCN-006-2018

COFECE o COMISIÓN	Comisión Federal de Competencia Económica.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DECRETO	Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el DOF el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.
DGAJ	Dirección General de Asuntos Jurídicos de la COFECE o su titular, según corresponda.
DISPOSICIONES REGULATORIAS	Disposiciones Regulatorias de la LFCE publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce y su última modificación publicada en el mismo medio oficial el catorce de febrero de dos mil dieciocho.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
EMPLAZADAS	REMY y BORGWARNER.
ESCRITO BORGWARNER	El escrito, con anexos, presentado el diez de enero de dos mil diecinueve en la OFICIALÍA, mediante el cual BORGWARNER realizó diversas manifestaciones en atención al desahogo de la vista del ACUERDO DE INICIO y ofreció diversas pruebas.
ESCRITO INICIAL 1	El escrito, con anexos, presentado por BORGWARNER y REMY en la OFICIALÍA el veinte de agosto de dos mil quince, al cual se le asignó el número del EXPEDIENTE CNT 1.
ESCRITO INICIAL 2	El escrito, con anexos, presentado por BBB y REMY, en la OFICIALÍA el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, al cual se le asignó el número del EXPEDIENTE CNT 2.
ESCRITO REMY	El escrito, con anexos, presentado el diez de enero de dos mil diecinueve en la OFICIALÍA, mediante el cual REMY realizó diversas manifestaciones en atención al desahogo de la vista del ACUERDO DE INICIO y ofreció diversas pruebas.
ESTATUTO	Estatuto Orgánico de la COFECE, publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce y su modificación publicada en el mismo medio oficial el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.
EXPEDIENTE	Los autos del expediente VCN-006-2018.
EXPEDIENTE CNT 1	Los autos del expediente CNT-091-2015.
EXPEDIENTE CNT 2	Los autos del expediente CNT-156-2018.
INEGI	Instituto Nacional de Estadística y Geografía.



978

Pleno
RESOLUCIÓN
Remy Holdings International, LLC y BorgWarner Inc.
Expediente VCN-006-2018

LFCE	Ley Federal de Competencia Económica publicada en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce, modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio informativo el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.
OFICIALÍA	Oficialía de partes de la COFECE.
OPERACIÓN	Transacción realizada el primero de octubre de dos mil dieciséis por medio de la cual BORGWARNER y REMY celebraron un contrato por medio del cual REMY compró, la totalidad de las acciones emitidas por las SOCIEDADES OBJETO. Como resultado de la operación, en México, REMY adquirió la totalidad de las acciones y partes sociales representativas del capital social de las SUBSIDIARIAS MEXICANAS REMY.
PJF	Poder Judicial de la Federación.
PLENO	El Pleno de la COFECE.
REMY	Remy Holdings International, LLC
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
SECRETARIO TÉCNICO	Secretario Técnico de la COFECE.
SMVDF	Salario Mínimo General Diario Vigente para el Distrito Federal
SOCIEDADES OBJETO	Remy México Holdings, B.V.; (ii) World Wide Automotive, L.L.C.; y, (iii) Remy Aftermarket Holdings B.V.
SUBSIDIARIAS MEXICANAS REMY	[REDACTED] B
TORQUE CAPITAL	Torque Capital Group, LLC.
UMA	Unidad de Medida y Actualización.

Eliminado: 7 renglones

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El veinte de agosto de dos mil quince, BORGWARNER y REMY presentaron el ESCRITO INICIAL 1 conforme a lo establecido en los artículos 61, 86, 89 y 90 de la LFCE, mediante el cual notificaron a la COFECE la operación consistente en una fusión en la que como resultado BORGWARNER adquiriría indirectamente la propiedad y el control de las siguientes subsidiarias mexicanas de REMY:

- [REDACTED] B
- [REDACTED] B
- [REDACTED] B

X
my



979

Pleno
RESOLUCIÓN
Remy Holdings International, LLC y BorgWarner Inc.
Expediente VCN-006-2018

[REDACTED] B [REDACTED]
[REDACTED] B [REDACTED]

Mediante escrito presentado el diecinueve de noviembre de dos mil quince, BORGWARNER y REMY señalaron a la COFECE que: “En cumplimiento con el artículo 114 de la LFCE y del 23 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica, así como de lo establecido en la Resolución, se informa a esta H. Comisión, en tiempo y forma, que el cierre de la Transacción Notificada tuvo lugar el pasado 10 de noviembre de 2015”.

SEGUNDO. El dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, BBB y REMY presentaron el ESCRITO INICIAL 2 mediante el cual notificó a la COFECE la operación consistente en:

[REDACTED] B [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[...]”⁵

TERCERO. El veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, el SECRETARIO TÉCNICO emitió el ACUERDO DE INICIO por medio del cual se dio vista a REMY y BORGWARNER a efecto de que, dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación personal del mismo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran los medios de prueba que estimaren convenientes, respecto de la conducta consistente en no haber notificado una concentración cuando legalmente debió notificarse.⁶

CUARTO. Mediante escritos presentados el diez de enero de dos mil diecinueve en la OFICIALÍA, REMY⁷ y BORGWARNER⁸ desahogaron la vista contenida en el ACUERDO DE INICIO.

QUINTO. El once de enero de dos mil diecinueve, BORGWARNER presentó en la OFICIALÍA un escrito en alcance. Asimismo, la titular de la DGAJ emitió un acuerdo, mediante el cual, entre otras cuestiones: i) tuvo por presentados los escritos señalados en el numeral anterior;

⁴ Folios 022 y 023 del EXPEDIENTE. En adelante todas las referencias a números de folio se realizarán respecto del EXPEDIENTE, salvo señalamiento en contrario.

⁵ Folio 062.

⁶ Folios 001 a 009. El ACUERDO DE INICIO fue notificado a REMY y BORGWARNER el ocho de enero de dos mil diecinueve (folios 600 a 603), y surtió efectos al día hábil siguiente, es decir, el nueve de enero de dos mil diecinueve.

⁷ Folios 604 a 773.

⁸ Folios 774 a 906.

Eliminado: 1 párrafo 6 renglones

A

luy



980

Pleno
RESOLUCIÓN
Remy Holdings International, LLC y BorgWarner Inc.
Expediente VCN-006-2018

ii) se pronunció respecto de la admisión de las pruebas ofrecidas por las EMPLAZADAS; y, iii) otorgó un plazo de cinco (5) días a las EMPLAZADAS para que formularan sus alegatos por escrito en términos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 119 de las DISPOSICIONES REGULATORIAS. Dicho acuerdo se notificó por lista el mismo día.

SEXTO. Mediante escritos presentados el quince de enero de dos mil diecinueve, REMY⁹ y BORGWARNER¹⁰ formularon sus alegatos.

SÉPTIMO. El veintidós de enero de dos mil diecinueve, la DGAJ emitió un acuerdo mediante el cual, entre otras cuestiones, i) tuvo por presentados los alegatos señalados y ii) tuvo por integrado el EXPEDIENTE a esa fecha para los efectos a que se refiere el artículo 119, fracción IV de las DISPOSICIONES REGULATORIAS.¹¹ Dicho acuerdo se notificó por lista el mismo día.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA. El PLENO es competente para resolver el procedimiento a que se refieren los artículos 118, 119 y 133, fracción I de las Disposiciones Regulatorias, consistente en la verificación de una probable omisión de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse, con fundamento en los artículos citados en el proemio de la presente resolución.

SEGUNDA. De conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la CPEUM, la COFECE tiene a su cargo la prevención de concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. Asimismo, está facultada para impugnar y sancionar aquellas concentraciones y actos jurídicos derivados de éstas, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, en la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios en la República Mexicana. Por ende, podrá autorizar las concentraciones que no sean contrarias al proceso de competencia y libre concurrencia en términos de la LFCE.

En ese orden de ideas, el artículo 86 de la LFCE establece los umbrales monetarios, que si se actualizan o rebasan, los agentes económicos deberán notificar ante la Comisión la intención de realizar una concentración¹² y establece que los actos realizados en contravención a dicho

⁹ Folios 959 a 961

¹⁰ Folios 962 a 965.

¹¹ Folios 974 y 975.

¹² "Artículo 86. Las siguientes concentraciones deberán ser autorizadas por la Comisión antes de que se lleven a cabo: I. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, independientemente del lugar de su celebración, importen en el territorio nacional, directa o indirectamente, un monto superior al equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal; II. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, impliquen la acumulación del treinta y cinco por ciento o más de los activos o acciones de un Agente Económico, cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional importen más del equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, o III. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen impliquen una acumulación en el territorio nacional de activos o capital social superior al equivalente a ocho millones cuatrocientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal y en la concentración participen dos o más Agentes Económicos cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional conjunta o separadamente, importen más de cuarenta y ocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal."

8
Uuy



981

Pleno
RESOLUCIÓN
Remy Holdings International, LLC y BorgWarner Inc.
Expediente VCN-006-2018

artículo no producirán efectos jurídicos, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal en que incurran los agentes económicos y las personas que ordenaron o coadyuvaron en la ejecución de la operación, así como de los fedatarios públicos que hayan intervenido en los mismos.

Asimismo, conforme al artículo 87 de la LFCE, los agentes económicos deben obtener la autorización para realizar una concentración antes de que: i) el acto jurídico que da origen a la concentración se perfeccione de conformidad con la legislación aplicable, o en su caso, se cumpla la condición suspensiva a la que está sujeto; ii) se adquiera o ejerza directa o indirectamente el control de *facto* o de *iure* sobre otro agente económico, o se adquieran de hecho o de derecho activos, participación en fideicomisos, partes sociales o acciones de otro agente económico; iii) se firme un convenio de fusión entre los agentes económicos involucrados; o, iv) en una sucesión de actos, se perfeccione el último de ellos, por virtud del cual se rebasen los montos establecidos en el artículo 86 de la LFCE. En el caso de que se trate de actos jurídicos realizados en el extranjero, éstos deben notificarse antes de que surtan efectos jurídicos o materiales en el territorio nacional.

TERCERA. En el ACUERDO DE INICIO se identificaron los principales elementos objetivos que permitían suponer la existencia de una probable omisión a la obligación de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse. El ACUERDO DE INICIO señala lo siguiente:

“Ciudad de México, a veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho. Vistos:

- (i) *El escrito con anexos presentado el veinte de agosto de dos mil quince en la oficialía de partes de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), con número de registro 116699 (ESCRITO 1), tramitado bajo el expediente CNT-091-2015 (EXPEDIENTE CNT 1), firmado por [...], actuando en representación de BorgWarner Inc. (BORGWARNER) y Remy International, Inc. (REMY), mediante el cual notificó a esta COFECE en los términos siguientes:*

“[...]

1. Para efectos de la operación, BorgWarner constituyó la sociedad Band Merger Sub, Inc. (“Merger Sub”), [...] subsidiaria indirecta de BorgWarner. El 12 de julio de 2015, BorgWarner, Merger Sub y Remy celebraron el Contrato de Fusión. [...] Como resultado, BorgWarner se convertirá en B accionista de Remy.

Específicamente, la Transacción Notificada surtirá efectos en México toda vez que, como resultado de la fusión, BorgWarner adquirirá indirectamente la propiedad y el control de las subsidiarias mexicanas de Remy:

[...]”¹³

- (ii) *El escrito con anexos presentado el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho en la oficialía de partes de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), con número de registro 141148 (ESCRITO 2), tramitado bajo el expediente CNT-156-2018 (EXPEDIENTE CNT 2), firmado por [...], en su carácter de representante legal de BBB Industries, LLC (BBB), y [...], en su carácter de representante legal de Remy Holdings International, LLC, denominada por los promoventes como*

¹³ En el pie de página correspondiente se señaló: “Páginas 3 y 4 del escrito de notificación correspondiente. Mediante acuerdo de treinta de noviembre de dos mil quince se tuvo por presentada la información que acreditó la realización de dicha transacción el diez de noviembre de dos mil quince”.



"REMY-Vendedora" (REMY, y junto con BBB, los PROMOVENTES), mediante el cual notificaron a esta COFECE una operación consistente en la adquisición [...] y además señalaron lo siguiente:

"[...] BBB como compradora, adquirirá de REMY-Vendedora^(US), como vendedora:

B
B

[...]

[...] hemos agregado capítulo especial relativo a la forma en que Torque Capital Group LLC^(US) (a través de sus entidades inversoras) adquirió de BorgWarner Inc., sociedad estadounidense, las acciones de REMY Vendedora^(US).

[...]

I.3. AGENTES ECONÓMICOS QUE PARTICIPAN INDIRECTAMENTE EN LA CONCENTRACIÓN:

[...]

(B) Torque Capital Group LLC^(US) [...] es un fondo de capital privado que al través [sic] de diversas entidades inversoras mantiene la titularidad del total de las acciones de REMY-Vendedora^(US), mismas que fueron adquiridas en octubre de 2016 con

[redacted] para beneficio de sus inversionistas, quien ha decidido desinvertir conforme a la operación que en este acto se notifica. Se hace notar que al momento de adquirir las acciones de REMY-Vendedora^(US), Torque Capital Group LLC^(US) (incluyendo sus entidades inversoras) no tenía participación alguna en el mercado relevante, y que desde entonces no ha tenido participación directa en la administración u operación de las [SUBSIDIARIAS MEXICANAS REMY], así como tampoco en su estrategia o políticas comerciales.

Las entidades inversoras de Torque Capital Group LLC^(US) y que por lo tanto [redacted] en REMY-Vendedora^(US) y sus subsidiarias, son:

[redacted] así como personas de la administración de [redacted]; en el entendido de que [redacted]. [...]

[...]

C. ADQUISICIÓN BORGWARNER/TORQUE CAPITAL

Eliminado: 2 párrafos 5 renglones y 20 palabras

[Handwritten signature]



983

Pleno
RESOLUCIÓN
Remy Holdings International, LLC y BorgWarner Inc.
Expediente VCN-006-2018

1. Adquisición por BorgWarner en 2015. El negocio de REMY fue adquirido por BorgWarner Inc. ^(US) en el año 2015, según dicha adquisición fue notificada a esa Comisión y tramitada en el expediente CNT-091-2015.

[...]

2. Adquisición por Torque Capital en 2016. Con fecha 1 de octubre de 2016, BorgWarner PDS (Indiana) Inc. ^(US), sociedad estadounidense, y REMY-Vendedora ^(US), celebraron un Contrato de Compraventa de Acciones (Equity Purchase Agreement), conforme al cual BorgWarner PDS (Indiana) Inc. ^(US), se obligó a vender y vendió, [REDACTED] B

[REDACTED] y REMY-Vendedora ^(US) se obligó a comprar y compró, B [REDACTED] de las acciones emitidas por World Wide Automotive, L.L.C. ^(US), por Remy Aftermarket Holdings, B.V. (sociedad excluida de la concentración que conforme al presente escrito se notifica) y por Remy México Holdings, B.V. ^(NE)

Los documentos que en formato PDF y bajo las denominaciones "54. Anexo C.2(a) – Contrato BorgWarner-Torque" y "55. Anexo C.2(b) – Traducc Contrato Borg Warner- Torque" corren agregados al dispositivo USB que se acompaña al presente escrito [...] contiene una copia del anteriormente referido Contrato de Compraventa de Acciones [...]

2.7 Posible falta de notificación. [...] no tuvieron una intención deliberada de incumplir con las obligaciones que al efecto impone la Ley Federal de Competencia Económica, [...]

[...] se realizó una evaluación de los umbrales en diversas jurisdicciones a efecto de determinar los países en los que se requería obtener una autorización en materia de competencia económica para cerrar la operación [...] consideraron [...] que era imposible que existieran activos en México que pudieran rebasar el umbral previsto en las fracciones I y II del artículo 86 de la Ley Federal de Competencia Económica [...]

[...] sobre el particular, queda claro que las partes en la Compraventa BorgWarner/Torque buscaban conducirse con buena fe respecto de las jurisdicciones internacionales en las que se requiriera una notificación en materia de competencia económica y que las partes de ninguna forma tuvieron la intención de incumplir mucho menos en forma deliberada, con las obligaciones que al efecto impone la Ley Federal de Competencia Económica [...]

[...] es importante resaltar que (i) la adquisición indirecta de las [SUBSIDIARIAS MEXICANAS REMY] constituyó [REDACTED] B [REDACTED] por Torque Capital Group LLC ^(US) (a través de entidades inversoras) en el mercado relevante de manufactura y comercialización de marchas (bobinas de arranque) y alternadores nuevos y reconstruidos para vehículos automotores ligeros de combustión interna, y (ii) ninguno [sic] de las entidades inversoras de Torque Capital Group LLC ^(US) tenía participación alguna directa o indirecta en algún otro agente económico involucrado en dicho mercado relevante. En consecuencia, el efecto de la transacción en relación con el mercado mexicano fue la de una simple sustitución de agentes económicos no competidores, toda vez que dicho mercado no sufrió modificación alguna pues las participaciones de mercado de los distintos competidores en el mismo se mantuvieron inalteradas con motivo de la transacción, salvo por la sustitución de BorgWarner

Eliminado: 29 palabras



Pleno
RESOLUCIÓN
Remy Holdings International, LLC y BorgWarner Inc.
Expediente VCN-006-2018

Inc.⁽¹⁴⁾ por las referidas entidades inversoras de Torque Capital Group LLC⁽¹⁵⁾ en el mercado relevante antes referido [...]

En todo caso, y para los efectos que correspondan, estimamos que la información y documentación presentada en este escrito, incluida [...] aquella que derive del expediente CNT-091-2015 antes mencionado, es suficiente para que esa Comisión realice los análisis relativos a la Compraventa BorgWarner/Toque y adopte las acciones que correspondan en términos de la ley de la materia [...].¹⁴

- (iii) *El contrato de "compraventa de capital" acompañado al escrito señalado en el inciso anterior, celebrado el primero de octubre de dos mil dieciséis y signado por* [REDACTED] B

- (iv) *El informe anual para el año dos mil diecisiete de BorgWarner Inc., presentado por los PROMOVENTES, mediante el cual señala que en dos mil dieciséis BorgWarner Inc. vendió el negocio de REMY.*

SE ACUERDA:

PRIMERO. *De lo expresado por los PROMOVENTES en el ESCRITO y sus anexos se advierten elementos objetivos sobre la existencia de una probable omisión a la obligación de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse, en contravención a lo dispuesto en los artículos 86, fracción II y 87 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE).¹⁵*

Los numerales señalados disponen lo siguiente:

¹⁴ En el pie de página correspondiente se señaló: "Páginas 4 a 53 del escrito señalado".

¹⁵ En el pie de página correspondiente se señaló: "Publicada en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce, la cual fue modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio informativo el veintisiete de enero de dos mil diecisiete".

Handwritten initials and signature.

derechos. Dado que la adquisición señalada incluyó la participación en las SUBSIDIARIAS MEXICANAS REMY, se tiene que la misma surtió efectos en territorio nacional.

En este sentido, de acuerdo con lo señalado por los PROMOVENTES y la información contenida en los documentos referidos, la OPERACIÓN se realizó en dos mil dieciséis. No obstante, dicha operación no fue notificada a esta COMISIÓN.

Por lo tanto, esta autoridad advierte la existencia de elementos objetivos sobre la probable omisión de notificar una concentración antes de su realización y, en consecuencia, con fundamento en los artículos 86, 87, 88, 127 fracciones VIII y XIII de la LFCE y 133, fracción I de las DISPOSICIONES REGULATORIAS, se ordena crear el expediente identificado como VCN-006-2018 con la finalidad de sustanciar el trámite del procedimiento para verificar el cumplimiento de la obligación de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse conforme a los artículos citados en el presente acuerdo [...] [énfasis añadido].¹⁹

CUARTA. De los argumentos planteados por las EMPLAZADAS en su ESCRITO REMY y ESCRITO BORGWARNER se desprende que dichos agentes económicos no combaten la imputación realizada mediante el ACUERDO DE INICIO respecto a que la OPERACIÓN constituye una concentración que rebasa el umbral previsto en la fracción II del artículo 86 de la LFCE y que se realizó sin contar con la autorización de la COFECE.

III. MANIFESTACIONES DE LAS EMPLAZADAS

Antes de analizar las manifestaciones vertidas por las EMPLAZADAS en el ESCRITO DE MANIFESTACIONES, se indica que su estudio se realizará sin que sean transcritas literalmente en todos los casos, ni se atienda al estricto orden expuesto por los agentes económicos, toda vez que éstas se han agrupado conceptualmente con objeto de exponer de mejor manera las líneas de argumentación.²⁰

Asimismo, debe precisarse que varios de los argumentos formulados por REMY y BORGWARNER en realidad no controvierten las razones y los argumentos sostenidos en el ACUERDO DE INICIO, debido a que se refieren a situaciones que no formaron parte de los

¹⁹ Folios 001 a 009.

²⁰ Lo anterior es posible, dado que, de conformidad con diversos criterios del PJJ, al realizar el estudio de los argumentos, no es obligatorio analizarlos en la forma o estructura en que se presenten, ya que lo importante es que se examinen todos y cada uno de los puntos controvertidos. Sirven de apoyo, por analogía, los criterios que a continuación se citan: i) "AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS. Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera: lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija". Jurisprudencia; 7a. Época; 3a. Sala; S.J.F.; 48 Cuarta Parte; Pág. 15, Registro: 241958; y ii) "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma". Jurisprudencia VI.2o. J/129; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta: VII, Abril de 1998; Pág. 599, Registro: 196477.



987

Pleno
RESOLUCIÓN
Remy Holdings International, LLC y BorgWarner Inc.
Expediente VCN-006-2018

pronunciamentos del mismo. En ese sentido, cuando lo señalado por las EMPLAZADAS tenga esas características, se entenderá que resultan aplicables, por analogía, los siguientes criterios:

- a) La siguiente jurisprudencia de la Tercera Sala de la SCJN:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO. Si los conceptos de violación no atacan los fundamentos del fallo impugnado, la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de poder estudiar la inconstitucionalidad de dicho fallo, pues hacerlo equivaldría a suplir las deficiencias de la queja en un caso no permitido legal ni constitucionalmente, si no se está en los que autoriza la fracción II del artículo 107 reformado, de la Constitución Federal, y los dos últimos párrafos del 76, también reformado, de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado no se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, ni tampoco se trate de una queja en materia penal o en materia obrera en que se encontrare que hubiere habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo hubiera dejado sin defensa, ni menos se trate de un caso en materia penal en que se hubiera juzgado al quejoso por una ley inexactamente aplicable”,²¹ y,

- b) La tesis aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito en Materia Común, cuyo contenido es:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, POR NO COMBATIR LOS FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA RECLAMADA. Si los argumentos expuestos por el solicitante de garantías, no contienen ningún razonamiento jurídico concreto tendiente a combatir los fundamentos primordiales en que se apoyó la responsable para emitir la sentencia reclamada que sirva para poner de manifiesto ante la potestad federal que dichos fundamentos del fallo de que se duele sean contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, bien porque siendo aplicable determinado precepto no se aplicó, bien porque se aplicó sin ser aplicable, bien porque no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley, o bien porque la sentencia no se apoyó en principios generales de derecho si no hubiese ley que normara el negocio; procede determinar que los conceptos de violación expuestos en tales circunstancias, son inoperantes”.²²

Por ello, deberá entenderse que dichas tesis se insertan a la letra en cada una de las respuestas a las manifestaciones que se contesten en donde se exponga que los mismos **no combaten** las consideraciones y razonamientos en que se sustenta EL ACUERDO DE INICIO. Lo anterior, a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

Así, dichos argumentos deben calificarse de **inoperantes** debido a que se actualiza un impedimento técnico que imposibilita el examen del planteamiento efectuado que deriva de la formulación material incorrecta de los argumentos, lo cual se genera al no controvertir las consideraciones que rigen la imputación contenida en el ACUERDO DE INICIO. Por tanto, respecto de dichas manifestaciones adicionalmente deberá entenderse aplicable la jurisprudencia 188/2009 de la Segunda Sala de la SCJN, la cual expresamente indica:

²¹ Jurisprudencia; 6a. Época; 3a. Sala; S.J.F.; Cuarta Parte, CXXVI; Pág. 27. Registro: 269435.

²² Tesis Aislada; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; IV, Segunda Parte-I, Julio a Diciembre de 1989; Pág. 163. Registro: 226819.



“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado”²³

En ese sentido, deberá entenderse que adicionalmente dicha tesis se inserta a la letra en cada una de las respuestas a las manifestaciones en donde se exponga que las mismas son **inoperantes**. Lo anterior, a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

Ahora bien, considerando lo anterior, se procede al análisis correspondiente de los argumentos señalados por las EMPLAZADAS en el ESCRITO REMY y ESCRITO BORGWARNER.

1. Manifestaciones relacionadas con la imputación contenida en el ACUERDO DE INICIO

BORGWARNER señaló lo siguiente:

BorgWarner acepta y reconoce que dicha sociedad y Torque Capital – a través de sus vehículos de inversión- realizaron una transacción consistente en la adquisición indirecta por parte de Torque Capital del [REDACTED] B [REDACTED] de las acciones y partes sociales que representan el capital social de las SUBSIDIARIAS MEXICANAS REMY.

De conformidad con los estados financieros auditados de las SUBSIDIARIAS MEXICANAS REMY, estas entidades reportaron activos por un valor igual a los [REDACTED] B [REDACTED] [REDACTED] B [REDACTED] B [REDACTED] B [REDACTED] B [REDACTED] B [REDACTED] B en el año de dos mil quince,

²³ Jurisprudencia; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Noviembre de 2009; Pág. 424. Registro: 166031.

Eliminado: 1 renglón 13 palabras



987

Pleno
RESOLUCIÓN
Remy Holdings International, LLC y BorgWarner Inc.
Expediente VCN-006-2018

cantidad que supera los dieciocho (18) millones de veces el SMVDF, aplicable al momento de la transacción.

REMY, a su vez, señaló lo siguiente:

Por lo que hace al apartado Primero del capítulo "Se Acuerda" del Oficio, según el cual la COFECE advirtió la existencia de elementos objetivos sobre la probable omisión a la obligación de notificar una concentración antes de su realización, en este acto admitió en forma expresa la actualización de dicha advertencia, únicamente por lo que hace a la transacción que se describe en el inciso 2 "Adquisición por Torque Capital en 2016" contenido bajo el apartado C "ADQUISICIÓN BORGWARNER/TORQUE CAPITAL" del ESCRITO INICIAL 2, toda vez que dicha transacción debió de ser notificada a la COFECE conforme a lo dispuesto por los artículos 86 fracción II y 87 de la LFCE.

Lo señalado por las EMPLAZADAS establece un reconocimiento expreso de BORGWARNER y REMY sobre los hechos referidos en el ACUERDO DE INICIO, de los cuales se desprende lo siguiente:

- a) La OPERACIÓN constituye una concentración que rebasa el umbral previsto en el artículo 86, fracción II, de la LFCE, por lo que debía ser notificada y autorizada por esta COFECE antes de que sucediera alguno de los supuestos contenidos en el artículo 87 de la LFCE;
- b) La OPERACIÓN se realizó el primero de octubre de dos mil dieciséis, fecha en la que BORGWARNER y REMY, celebraron un Contrato de Compraventa de Acciones, conforme al cual BorgWarner vendió a REMY, a través de sus subsidiarias todas y cada una de las acciones emitidas por World Wide Automotive, L.L.C. (US), por Remy Aftermarket Holdings, B.V. y por Remy México Holdings, B.V.

En ese aspecto, en atención al allanamiento de las EMPLAZADAS a las consideraciones vertidas en el ACUERDO DE INICIO, se remite al apartado de "IV. VALORACIÓN Y ALCANCE DE LAS PRUEBAS" de la presente resolución.

2. Argumentos encaminados a demostrar la existencia de atenuantes para la valoración de la sanción aplicable

BORGWARNER señaló lo siguiente:

El precio de compra de la Transacción BorgWarner-Torque a nivel global, que incluyó instalaciones de manufactura en Estados Unidos, Bélgica, Túnez y Hungría, además de México, fue de aproximadamente ochenta millones de dólares (80,000,000 USD). En ese sentido, las partes involucradas en dicha transacción asumieron que la misma no superaría ninguno de los umbrales establecidos en el artículo 86 de la LFCE; en consecuencia, no se buscó obtener autorización de la COFECE sobre dicha transacción.



990

Pleno
RESOLUCIÓN
Remy Holdings International, LLC y BorgWarner Inc.
Expediente VCN-006-2018

En ese sentido, resulta necesario decir que BorgWarner no tuvo la intención de incumplir con la obligación de notificar una transacción que actualizara los umbrales establecidos en el artículo 86 de la LFCE. En el mismo orden de ideas, BorgWarner no tenía ningún incentivo para evadir la notificación o la aprobación de la Transacción BorgWarner-Torque por parte de la COFECE, ya que la misma únicamente implicó la sustitución de jugadores en los mercados relevantes involucrados.

REMY, a su vez, señaló lo siguiente:

Reiteró lo señalado en el ESCRITO INICIAL 2 respecto a que “[...] *las partes de ninguna forma tuvieron la intención de incumplir, mucho menos en forma deliberada, con las obligaciones que al efecto impone la Ley Federal de Competencia Económica (o las leyes relativas en cualquier otra jurisdicción), [...] actuando de buena fe tomaron en cuenta elementos incorrectos o insuficientes en relación con su decisión de no notificarla*”.

En adición a lo manifestado en el ESCRITO INICIAL 2, hizo notar a esa COFECE que lo señalado en el apartado “Primero” del ACUERDO DE INICIO es consecuencia de la revelación que hice en forma espontánea y actuando de buena fe, ya que, las partes de la OPERACIÓN de ninguna forma tuvieron la intención de incumplir con las obligaciones que impone la LFCE.

Asimismo, se hace notar que durante el procedimiento de notificación de concentración en el EXPEDIENTE CNT 2, he proporcionado en tiempo y forma a la COFECE la totalidad de la información que se le ha requerido a efecto de que la misma cuente con la totalidad de los elementos que requiere para llevar a cabo cualquier análisis de competencia relacionado con la OPERACIÓN.

Los argumentos tendientes a demostrar la existencia de atenuantes para efectos del cálculo de la multa que corresponda resultan inoperantes, toda vez que no combaten la imputación contenida en el ACUERDO DE INICIO relativa a la existencia de elementos objetivos sobre la probable omisión a la obligación de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse, sino que se refieren a cuestiones que no formaron parte de dicho acuerdo.

No obstante, los elementos relacionados con indicios de intencionalidad y afectación a las atribuciones de la COFECE son analizados para determinar la gravedad de la infracción, en términos del artículo 130 de la LFCE, por lo que se remite a las EMPLAZADAS al apartado “VII. SANCIÓN”, con el fin de evitar repeticiones innecesarias.

3. La OPERACIÓN no es contraria al proceso de competencia y libre concurrencia y no se encuentra en los supuestos de una concentración ilícita a que se refiere el artículo 64 de la LFCE

BORGWARNER señaló lo siguiente:



991

Pleno
RESOLUCIÓN
Remy Holdings International, LLC y BorgWarner Inc.
Expediente VCN-006-2018

La OPERACIÓN no implicó ningún riesgo a la competencia, ya que la misma no vulnera el proceso a la competencia y libre concurrencia del mercado relevante en México.

Según su dicho (i) la adquisición indirecta de las SUBSIDIARIAS MEXICANAS REMY, representaron [REDACTED] B de TORQUE CAPITAL en el mercado relevante de la fabricación y comercialización de marchas (bobinas de arranque) y alternadores nuevos y reconstruidos para vehículos de combustión interna livianos; y (ii) ninguno de los vehículos de inversión de TORQUE CAPITAL tuvo directa o indirectamente participación en ningún otro agente económico involucrado en ese mercado relevante.

En ese sentido, el efecto de la OPERACIÓN, respecto al mercado mexicano, consistió simplemente en una sustitución de agentes económicos, no competidores. Por lo tanto, el mercado relevante no sufrió ninguna modificación ya que las participaciones de mercado de los distintos competidores en dicho mercado se mantuvieron de forma inalterada, como resultado de la OPERACIÓN.

De lo anterior, puede concluirse que dicha transacción no tuvo como resultado ningún daño o limitación al proceso de competencia y libre concurrencia en el mercado relevante descrito anteriormente.

A su vez, REMY señala:

La OPERACIÓN no representa ningún riesgo para el proceso de competencia y libre concurrencia, toda vez que la misma (i) implicó [REDACTED] B realizada por TORQUE CAPITAL en el mercado relevante correspondiente a la OPERACIÓN, y (ii) ninguno de los vehículos de inversión de Torque Capital había tenido participación directa o indirecta en cualquier otro agente económico involucrado en dicho mercado relevante. Derivado de lo anterior, la OPERACIÓN consistió en una simple sustitución de agentes económicos, no competidores, por lo que al momento de perfeccionarse la OPERACIÓN, el mercado relevante de la misma no sufrió alteración alguna en lo relativo a las participaciones de mercado.

Los argumentos tendientes a señalar que la OPERACIÓN no es contraria al proceso de competencia y libre concurrencia, así como las manifestaciones según las cuales la OPERACIÓN no implicó riesgo alguno a la competencia y libre concurrencia y no se encuentra en los supuestos de una concentración ilícita a que se refiere el artículo 64 de la LFCE resultan inoperantes, toda vez que no combaten los elementos y razonamientos incluidos en el ACUERDO DE INICIO respecto de la existencia de elementos objetivos que podrían implicar la existencia de una probable omisión a la obligación de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse, incumpliendo así con lo establecido en los artículos 86, 87, 88 y 90 de la LFCE.

Al respecto, se indica a BORGWARNER y REMY que el procedimiento tramitado dentro del EXPEDIENTE no tuvo por objeto determinar la posible existencia de una concentración que

Eliminado: 6 palabras



992

Pleno
RESOLUCIÓN
Remy Holdings International, LLC y BorgWarner Inc.
Expediente VCN-006-2018

diera como resultado un efecto adverso a la competencia económica o evaluar si la OPERACIÓN se encuentra en los supuestos de una concentración ilícita a que se refiere el artículo 64 de la LFCE.

Por lo tanto, las manifestaciones de BORGWARNER y REMY que se analizan en el presente apartado no resultan relevantes para objeto de determinar la existencia de una omisión a la obligación de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse.

Siguiendo esa línea, incluso si fueran ciertas las manifestaciones según las cuales la OPERACIÓN no es contraria al proceso de competencia y libre concurrencia, no implica riesgo alguno a la competencia y libre concurrencia y no se encuentra en los supuestos de una concentración ilícita a que se refiere el artículo 64 de la LFCE, ello no impediría a la COFECE determinar y, en su caso, sancionar la omisión a la obligación de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse, toda vez que se trata de un supuesto legal distinto a los referidos por las EMPLAZADAS.

Al respecto, el análisis de una concentración de manera previa a su realización permite a la autoridad dar cumplimiento a lo mandado por el artículo 28 constitucional en el sentido de “prevenir [...] las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados”, por lo que corresponde a esta autoridad determinar si una concentración representa o no efectos adversos al proceso de competencia económica y libre concurrencia.

En ese sentido, el ACUERDO DE INICIO no contiene una imputación respecto a la realización de una concentración que tuviera por objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia respecto de bienes y servicios iguales, similares o substancialmente relacionados, sino por la omisión de notificar una concentración cuando legalmente debieron hacerlo, por lo que, las manifestaciones de los EMPLAZADAS no combaten lo establecido en el ACUERDO DE INICIO, toda vez que, el hecho de que los agentes económicos consideren que la operación no representa riesgos al proceso de competencia y libre competencia no los exime de notificar una concentración, cuando legalmente debían hacerlo.

Sin perjuicio de lo anterior, para efectos de que la OPERACIÓN no quede sin el análisis exigido por la CPEUM y la LFCE, se remite al apartado “VIII. ANÁLISIS DE LA OPERACIÓN” de la presente resolución.

IV. VALORACIÓN Y ALCANCE DE LAS PRUEBAS

En la presente sección se analizarán las pruebas existentes en el EXPEDIENTE, tanto los elementos de convicción que dieron sustento a la imputación hecha en el ACUERDO DE INICIO, como las pruebas que fueron admitidas durante la substanciación del presente procedimiento.

1. Elementos de convicción que sustentan la imputación contenida en el ACUERDO DE INICIO

En el ACUERDO DE INICIO se hizo referencia a la realización de una operación consistente en la adquisición indirecta del [REDACTED] B [REDACTED] de las acciones y partes sociales

Eliminado: 4 palabras

uy



993

Pleno
RESOLUCIÓN
Remy Holdings International, LLC y Borg Warner Inc.
Expediente VCN-006-2018

representativas del capital social de las SUBSIDIARIAS MEXICANAS REMY, lo cual resulta superior al umbral del treinta y cinco por ciento (35%) previsto en el artículo 86, fracción II. Los elementos de convicción que sustentan la realización de esa operación son los siguientes:

1.1 ESCRITO INICIAL 1²⁴

En el ESCRITO INICIAL 1 se señala:

"[...]

1. Para efectos de la operación, BorgWarner constituyó la sociedad Band Merger Sub, Inc. ("Merger Sub"), [...] subsidiaria indirecta de BorgWarner. El 12 de julio de 2015, BorgWarner, Merger Sub y Remy celebraron el Contrato de Fusión. De acuerdo con éste,

B
B
B
B
B

B Como resultado, BorgWarner se convertirá en B accionista de Remy.

Específicamente, la Transacción Notificada surtirá efectos en México toda vez que, como resultado de la fusión, BorgWarner adquirirá indirectamente la propiedad y el control de las subsidiarias mexicanas de Remy:

B

1.2 ESCRITO INICIAL 2²⁶

"[...] como compradora, adquirirá de:

(i) [...]; y

(ii) [...] misma que es titular, [...] de las acciones del capital social de tres de las SUBSIDIARIAS MEXICANAS REMY], a saber: [...].

[...]

[...] hemos agregado capítulo especial relativo a la forma en que Torque Capital Group LLC^(US) (a través de sus entidades inversoras) adquirió de BorgWarner Inc., sociedad estadounidense, las acciones de REMY Vendedora^(US).

[...]

²⁴ Folios 020 a 043 del EXPEDIENTE.

²⁵ Páginas 3 y 4 del escrito de notificación correspondiente. Mediante acuerdo de treinta de noviembre de dos mil quince se tuvo por presentada la información que acreditó la realización de dicha transacción el diez de noviembre de dos mil quince.

²⁶ Folios 062 a 118.

Eliminado: 14 renglones y 3 palabras

8

Wey



995

Pleno
RESOLUCIÓN
Remy Holdings International, LLC y BorgWarner Inc.
Expediente VCN-006-2018

[...] se realizó una evaluación de los umbrales en diversas jurisdicciones a efecto de determinar los países en los que se requería obtener una autorización en materia de competencia económica para cerrar la operación [...] consideraron [...] que era imposible que existieran activos en México que pudieran rebasar el umbral previsto en las fracciones I y II del artículo 86 de la Ley Federal de Competencia Económica [...]

[...] sobre el particular, queda claro que las partes en la Compraventa BorgWarner/Torque buscaban conducirse con buena fe respecto de las jurisdicciones internacionales en las que se requiriera una notificación en materia de competencia económica y que las partes de ninguna forma tuvieron la intención de incumplir, mucho menos en forma deliberada, con las obligaciones que al efecto impone la Ley Federal de Competencia Económica [...]

[...] es importante resaltar que (i) la adquisición indirecta de las [SUBSIDIARIAS MEXICANAS REMY] constituyó **B** realizada por Torque Capital Group LLC^(US) (a través de entidades inversoras) en el mercado relevante de manufactura y comercialización de marchas (bobinas de arranque) y alternadores nuevos y reconstruidos para vehículos automotores ligeros de combustión interna, y (ii) ninguno [sic] de las entidades inversoras de Torque Capital Group LLC^(US) tenía participación alguna directa o indirecta en algún otro agente económico involucrado en dicho mercado relevante. En consecuencia, el efecto de la transacción en relación con el mercado mexicano fue la de una simple sustitución de agentes económicos no competidores, toda vez que dicho mercado no sufrió modificación alguna pues las participaciones de mercado de los distintos competidores en el mismo se mantuvieron inalteradas con motivo de la transacción, salvo por la sustitución de BorgWarner Inc.^(US) por las referidas entidades inversoras de Torque Capital Group LLC^(US) en el mercado relevante antes referido [...]

En todo caso, y para los efectos que correspondan, estimamos que la información y documentación presentada en este escrito, incluida [...] aquella que derive del expediente CNT-091-2015 antes mencionado, es suficiente para que esa Comisión realice los análisis relativos a la Compraventa BorgWarner/Torque y adopte las acciones que correspondan en términos de la ley de la materia”.²⁷

1.3 Contrato de compraventa²⁸

El contrato de “compraventa de capital” celebrado el primero de octubre de dos mil dieciséis y signado por BORGWARNER, BorgWarner PDS (Indiana) Inc. y REMY, que establece:

B
B

²⁷ Páginas 4 a 53 del escrito señalado.

²⁸ Folios 130 a 245 y su traducción contenida en los folios 246 a 251.

Eliminado: 2 párrafos y 3 palabras

8



997

Pleno
RESOLUCIÓN
Remy Holdings International, LLC y BorgWarner Inc.
Expediente VCN-006-2018

Remy Remanufacturing Services, S. de R.L. de C.V. ³⁵	B B B ³⁶
QAPI, S.A. de C.V.;	B
Prestadora de Servicios de Jalisco, S.A. de C.V.	B
Total	B B

Eliminado: 8 renglones

Los documentos identificados con los numerales 1.1 a 1.5 del presente apartado, obran en el EXPEDIENTE CNT 1, EXPEDIENTE CNT 2 y en el EXPEDIENTE en copia certificada,³⁷ por lo

³⁵ Folios 342 a 360.

³⁶ Folio 347.

³⁷ Sirvan de apoyo las siguientes jurisprudencias y criterios emitidos por el PJF: i) **"CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS', CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite [énfasis añadido]." Jurisprudencia; 10a. Época; Segunda Sala; Gaceta del S.J.F.; Libro 27, t. I; Página 873, Registro: 2,010,988; ii) **"COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS POR NOTARIO PÚBLICO. A LAS EXHIBIDAS EN EL JUICIO LABORAL DEBE DÁRSELES EL MISMO TRATAMIENTO Y VALOR PROBATORIO EN CUANTO A SU CONTENIDO QUE LOS ORIGINALES.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 16/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 477, con el rubro: **"COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS DE OTRAS DE IGUAL ÍNDOLE, CUYO COTEJO O COMPULSA ORDENÓ LA JUNTA. HACEN FE EN EL JUICIO LABORAL, YA QUE PRODUCEN CERTEZA DE QUE SU CONTENIDO COINCIDE PLENAMENTE CON SU ORIGINAL, PUES ESA CONFIABILIDAD SE LA OTORGA LA CERTIFICACIÓN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO."**, sostuvo que las copias fotostáticas certificadas tienen valor probatorio no sólo cuando se expiden sustentándose en un documento original, sino también cuando se efectúa con apoyo en una copia certificada por un funcionario con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos documentos concuerdan en todas sus partes; asimismo, estableció que la referencia que hace el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo en el sentido de que cuando se ofrezca como medio de prueba un documento privado consistente en copia simple o fotostática se podrá solicitar, en caso de ser objetado, la compulsión o cotejo con el original, no constituye un obstáculo para realizarse con apoyo en una copia certificada, puesto que dicho precepto tiene el propósito de precisar que el original es idóneo para el cotejo, pero no impide que se lleve a cabo con una copia certificada. En congruencia con tal criterio, se concluye que a las copias fotostáticas certificadas por Notario Público exhibidas en el juicio laboral se les debe dar, en cuanto a su contenido, el mismo tratamiento y valor probatorio que al documento original, sin que ello signifique que ese documento sea apto para

8

luy



998

Pleno
RESOLUCIÓN
Remy Holdings International, LLC y BorgWarner Inc.
Expediente VCN-006-2018

que con fundamento en el artículo 121 de la LFCE, constituyen documentales privadas, en términos de los artículos 93, fracción III y 133 del CFPC y, en consecuencia, se les da el valor probatorio que le otorgan los artículos 197, 203, 204, 205, 208, 209 y 210 y 217 de ese ordenamiento.³⁸ Al haber sido elaborados y/o presentados por BORGWARNER y/o REMY en

demonstrar el fin que se persigue, pues ello dependerá de las objeciones o a la apreciación que en derecho haga la Junta en su resolución [énfasis añadido]". Jurisprudencia: 9a. Época; Segunda Sala; S.J.F. y su Gaceta: t. XXI; enero de 2005; Pág. 540, Registro: 179.623; iii) "COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS DE OTRA DE IGUAL ÍNDOLE, CUYO COTEJO O COMPULSA ORDENÓ LA JUNTA, HACEN FE EN EL JUICIO LABORAL, YA QUE PRODUCEN CERTEZA DE QUE SU CONTENIDO COINCIDE PLENAMENTE CON SU ORIGINAL, PUES ESA CONFIABILIDAD SE LA OTORGA LA CERTIFICACIÓN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. Las copias fotostáticas certificadas expedidas por la autoridad laboral tienen pleno valor probatorio no sólo cuando su expedición se realiza sustentándose en un documento original, sino también cuando se efectúa con apoyo en una copia certificada extendida por un funcionario público con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos documentos concuerdan en todas sus partes. Ello es así, tomando en consideración, por una parte, el principio general para la valoración de pruebas contenido en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que consiste en que las Juntas gozan de facultades para dictar sus laudos a verdad sabida y buena fe guardada, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre la estimación de pruebas, apreciando los hechos según sus miembros lo crean debido en conciencia, pero siempre expresando las razones, motivos y fundamentaciones lógicas, esto es, sin llegar a conclusiones dogmáticas; y, por la otra, que la referencia que hace el artículo 798 de la ley de la materia en el sentido de que cuando se ofrezca como medio de prueba un documento privado consistente en copia simple o fotostática se podrá solicitar, en caso de ser objetado, la compulsión o cotejo con el original, de modo alguno constituye un obstáculo para que dicha compulsión pueda realizarse con apoyo en una copia certificada, puesto que tal señalamiento únicamente tiene el propósito de precisar que aquel documento sirve de prueba idónea para el cotejo, pero de ninguna manera el de impedir que la compulsión se lleve a cabo con una copia certificada, ya que no debe pasar inadvertido que ésta produce certeza de que su contenido coincide plenamente con su original, pues esa confiabilidad se la otorga la certificación, salvo prueba en contrario. En estas condiciones, cuando la copia simple o fotostática sea una reproducción del original y esté autenticada por un funcionario con fe pública igual fe que el original, lo que encuentra apoyo, en lo esencial, en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 181-186, Quinta Parte, página 69, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. REQUISITO DE FORMA.", que establece que: "No se le puede conceder valor probatorio alguno a las pruebas documentales fotostáticas cuando son objetadas según lo ordena el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo vigente, si al ofrecerlas no se cumple con los requisitos de forma, como son el que se acompañen de su original: a falta de este último, el que se ofrezca su cotejo con su original: a falta del citado cotejo, el que la propia documental fotostática se encuentre certificada por un funcionario con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos concuerdan en todas sus partes [énfasis añadido]" Jurisprudencia: 9a. Época; Segunda Sala; S.J.F. y su Gaceta: t. XIII; Abril de 2001; Pág. 477, Registro: 189.990; y iv) "DOCUMENTOS PRIVADOS, CERTIFICACIÓN DE. NO TIENEN EL CARÁCTER DE PÚBLICOS. La circunstancia de que el secretario de Acuerdos de la Junta responsable haya hecho el cotejo o la certificación de las diversas documentales, no implica que deban tener el carácter de públicas pues lo único que realizó tal funcionario es hacer constar que aquéllos concuerdan fielmente con su original que tuvo a la vista, que es una cuestión muy diferente a la formulación de aquellos documentos encomendados por la ley a un funcionario investido de fe pública, así como las que expida en ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo; ahora bien, es evidente que el aviso rescisorio de la relación laboral, al no reunir los requisitos exigidos por el numeral de referencia, es un documento privado de los que alude el artículo 796 del propio ordenamiento legal, aunque haya sido certificado por el fedatario de referencia [énfasis añadido]". Tesis Aislada: 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta: t. III; marzo de 1996; Pág. 927, Registro: 202.945.

³⁸ Véase asimismo la tesis de rubro: "DOCUMENTOS PÚBLICOS PROVENIENTES DEL EXTRANJERO, OBTENIDOS POR MENSAJE DE DATOS O MEDIOS ELECTRÓNICOS. PARA SU EFICACIA PROBATORIA EN EL TERRITORIO NACIONAL, SE REQUIERE DE SU LEGALIZACIÓN O DE LA APOSTILLA, SEGÚN CORRESPONDA (CÓDIGO DE COMERCIO). Si bien los documentos o datos extraídos por los medios electrónicos tienen valor probatorio, como se advierte de los artículos 89, 89 bis, 90, 91, 91 bis, 92, 93, 94, 95 y 1205 del Código de Comercio, y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, también lo es que cuando los documentos tengan el carácter de públicos provenientes del extranjero, deben presentarse legalizados por las autoridades consulares mexicanas

uy



999

Pleno
RESOLUCIÓN
Remy Holdings International, LLC y BorgWarner Inc.
Expediente VCN-006-2018

el EXPEDIENTE CNT 1 y EXPEDIENTE CNT 2, dichos documentos constituyen prueba plena de los hechos mencionados en los mismos en cuanto sean contrarios a los intereses de dichos agentes económicos.

En ese sentido, los documentos exhibidos en el EXPEDIENTE CNT 1 y EXPEDIENTE CNT 2 que fueron integrados al EXPEDIENTE, incluyendo el ESCRITO INICIAL 1 y ESCRITO INICIAL 2 referidos previamente en este apartado, tienen el alcance de acreditar de manera plena las siguientes conclusiones:

Respecto de BORGWARNER y REMY:

- i) BORGWARNER es una sociedad pública estadounidense que cotiza en la bolsa de valores de Nueva York que a través de sus subsidiarias participa en la producción y comercialización de partes y componentes automotrices a nivel mundial.³⁹
- ii) REMY es una sociedad estadounidense tenedora de acciones creada para llevar a cabo la adquisición de las SOCIEDADES OBJETO, es una subsidiaria [REDACTED] B [REDACTED] de TORQUE CAPITAL.⁴⁰

Respecto de la existencia de la OPERACIÓN como una concentración:

- i) La OPERACIÓN consistió en la adquisición indirecta por parte de TORQUE CAPITAL del [REDACTED] B [REDACTED] de las acciones y partes sociales representativas del capital social de las SUBSIDIARIAS MEXICANAS REMY, lo cual resulta superior al umbral del treinta y cinco por ciento (35%) previsto en la fracción referida.
- ii) La OPERACIÓN constituye una concentración en términos de lo que establece el artículo 61 de la LFCE, al tratarse de un acto por virtud del cual se unieron activos entre competidores o cualesquiera otros agentes económicos.

Respecto de los umbrales establecidos en el artículo 86 de la LFCE:

La OPERACIÓN supera el umbral previsto en la fracción II del artículo 86 de la LFCE,⁴¹ pues implicó la adquisición indirecta del [REDACTED] B [REDACTED] de las acciones y partes

competentes, conforme al numeral 1248 del ordenamiento legal citado en primer término, a efecto de que hagan fe en el territorio nacional; por tanto, aunque aquellas normas establecen que los datos obtenidos por la vía electrónica tienen valor probatorio, no significa que deba otorgarse un alcance del que carecen; además, en su caso, debe considerarse si la nación de donde provienen los documentos o datos en cuestión, forma parte del Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes o de la Convención por la que se Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, pues el primero exige su legalización, y el segundo, aunque exime de tal requisito, si exige que tales documentos deben contener la apostilla correspondiente, para su eficacia probatoria en el país". Tesis Aislada, 9a. Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis 1.9o.C.183 C. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Pág. 1332, Registro: 161319.

³⁹ Folio 025.

⁴⁰ Folios 066, 068 del EXPEDIENTE y 143 del EXPEDIENTE CNT 2.

⁴¹ El artículo 86, fracción II de la LFCE establece el siguiente umbral de notificación: "Artículo 86. Las siguientes concentraciones deberán ser autorizadas por la Comisión antes de que se lleven a cabo: [...] II. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, impliquen la acumulación del treinta y cinco por ciento o más de los activos o acciones de un

Eliminado: 13 palabras



1001

Pleno
RESOLUCIÓN
Remy Holdings International, LLC y BorgWarner Inc.
Expediente VCN-006-2018

documentación relacionada con el análisis económico correspondiente al mercado relevante contenido en el mismo y que se relaciona con la Transacción BorgWarner-Torque”.

El medio de convicción señalado fue admitido como instrumental de actuaciones en su carácter de documental, al tratarse de las constancias del EXPEDIENTE CNT 1, así como el EXPEDIENTE CNT 2 que se integraron al EXPEDIENTE.⁴⁴

Asimismo, se admitió la prueba presuncional en su doble aspecto, legal y humano, en todo aquello que beneficie a sus intereses.

A las pruebas referidas se les da el valor que otorgan los artículos 93, fracciones II, III y VII, 129, 133, 188 y 197 del CFPC y el otorgado por los artículos 93, fracción VIII, 190 y 197 del mismo ordenamiento, respectivamente.

Así, se indica que dichas pruebas no tienen entidad propia, sino que dependen de las demás pruebas del EXPEDIENTE.⁴⁵ En ese tenor, se remite a las EMPLAZADAS al análisis contenido en el apartado “VII. SANCIÓN” de la presente resolución, a fin de evitar repeticiones innecesarias.

⁴⁴ Sirven de apoyo a lo anterior las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación: i) “**PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR.** La prueba “instrumental de actuaciones” propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados”. Tesis Aislada; 10a. Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Materia(s): Laboral, Tesis: 1.6o.T.21 L (10a.), Página: 1948, Registro: 209572; y ii) “**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos”. Tesis Aislada; 8a. Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291, Registro: 209572.

⁴⁵ Al respecto, resulta aplicable la tesis 1.4o.C.70 C del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito: “**PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. SU OFRECIMIENTO NO SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario; mientras que la de presunciones es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras, por consiguiente, no es factible que desde la demanda, la contestación o en la dilación probatoria, quien ofrece los medios de convicción señalados establezca con claridad el hecho o hechos que con ellos va a probar y las razones por las que estima que demostrará sus afirmaciones, pues ello sería tanto como obligarlo a que apoye tales probanzas en suposiciones. Así, tratándose del actor, éste tendría prácticamente que adivinar cuáles pruebas va a ofrecer su contrario, para con base en ellas precisar la instrumental y tendría que hacer lo mismo en cuanto al resultado de su desahogo, para con ello, sobre bases aún no dadas, señalar las presunciones legales y humanas que se actualicen. De ahí que resulte correcto afirmar que tales probanzas no tienen entidad propia, y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene que hacerse con las exigencias del artículo 291 del código adjetivo, incluso, aun cuando no se ofrecieran como pruebas, no podría impedirse al Juez que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de las pruebas, para resolver la litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional”. Registro: 179818, Tesis Aislada, Materia(s): Civil, Novena Época, SJF y su Gaceta, Tomo: XX, diciembre de 2004, Página: 1406.

3. Manifestaciones de las EMPLAZADAS que hacen prueba plena en su contra

Finalmente, se advierte que algunas de las manifestaciones realizadas por las EMPLAZADAS en el ESCRITO REMY y en el ESCRITO BORGWARNER implican una **confesión** por lo cual, en términos de los artículos 93, fracción I, y 95 del CFPC, se les confiere el valor probatorio pleno descrito en los artículos 96, 197, 199, 200 y 210 del CFPC, respecto de los hechos que resulten contrarios a los intereses de dichos agentes económicos.

3.1 ESCRITO REMY

En el ESCRITO REMY reconoció expresamente que:

“Por lo que hace al apartado Primero del capítulo “Se Acuerda” del Oficio, según el cual esa Comisión advirtió la existencia de elementos objetivos sobre la probable omisión a la obligación de notificar una concentración antes de su realización, en este acto mi representada admite en forma expresa la actualización de dicha advertencia, únicamente por lo que se refiere a la transacción que se describe en el inciso 2 “Adquisición por Torque Capital en 2016” contenido bajo el apartado C “ADQUISICIÓN BORGWARNER/TORQUE CAPITAL” del [...ESCRITO INICIAL 2...], toda vez que dicha Transacción debió de ser notificada a esa Comisión conforme a lo dispuesto por los artículos 86 fracción II y 87 de la [LFCE] [Énfasis añadido]””⁴⁶

En ese sentido, se advierte que REMY afirma que la OPERACIÓN debió ser notificada a esta COFECE conforme a lo dispuesto por los artículos 86, fracción II y 87 de la LFCE.

3.2 ESCRITO BORGWARNER

“Como ha sido establecido en el Acuerdo de Inicio del Procedimiento, efectivamente, BorgWarner y Torque Capital, realizaron una transacción que implicó la adquisición indirecta por Torque Capital de las [...SUBSIDIARIAS MEXICANAS REMY...]”

La Transacción BorgWarner-Torque, fue realizada a través de un Contrato de Compraventa de Acciones, mediante el cual BorgWarner vendió a Torque Capital -quien participó a través de sus vehículos de inversión- todas y cada una de las acciones emitidas por [...las SOCIEDADES OBJETO...]. Esta venta fue una transacción a nivel global, que incluyó las [SUBSIDIARIAS MEXICANAS REMY...].

Por esta razón, BorgWarner acepta y reconoce los hechos descritos en los incisos (i) y (ii), mencionados anteriormente. Incluso, BorgWarner, se encuentra consciente de que la Transacción BorgWarner-Torque actualizó el umbral establecido por la fracción II del artículo 86 de la LFCE [Énfasis añadido]””⁴⁷

En el ESCRITO BORGWARNER reconoció expresamente que: i) la OPERACIÓN fue realizada a través de un Contrato de Compraventa de Acciones, mediante el cual BORGWARNER vendió a TORQUE CAPITAL – a través de sus vehículos de inversión- **B** de las acciones emitidas por World Wide Automotive, L.L.C.; Remy Aftermarket Holdings, B.V.; Remy Mexico Holdings, B.V.; transacción que incluyó las SUBSIDIARIAS MEXICANAS REMY; ii), la

⁴⁶ Folios 604 y 605.

⁴⁷ Folios 776 y 777.





1003

Pleno
RESOLUCIÓN
Remy Holdings International, LLC y BorgWarner Inc.
Expediente VCN-006-2018

OPERACIÓN consistió en la adquisición indirecta por parte de TORQUE CAPITAL [REDACTED] [REDACTED] de las acciones y partes sociales que representan el capital social de la SUBSIDIARIAS MEXICANAS REMY; iii) los estados financieros auditados de las SUBSIDIARIAS MEXICANAS REMY reportaron activos por un valor igual a los [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; y, (iv) los activos de las SUBSIDIARIAS MEXICANAS REMY superan el umbral establecido en la fracción II del artículo 86 de la LFCE.⁴⁸

V. ALEGATOS

El quince de enero de dos mil diecinueve, REMY y BORGWARNER presentaron sus alegatos por escrito, con los cuales reiteraron sustancialmente las aseveraciones señaladas en su ESCRITO REMY y ESCRITO BORGWARNER.

Al respecto, los alegatos tienen por objeto que se expongan las razones de hecho y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, pretendiendo demostrar que las pruebas desahogadas confirman su mejor derecho.⁴⁹

Luego entonces, si en vía de alegatos las EMPLAZADAS expusieron los mismos argumentos contenidos en su ESCRITO REMY y ESCRITO BORGWARNER, en virtud de que estos ya fueron atendidos en esta resolución, ténganse por aquí reproducidas las respuestas correspondientes en aras de evitar repeticiones innecesarias.

⁴⁸A saber, dieciocho (18) millones de veces el SMVDF, aplicable al momento de la transacción.

⁴⁹ Resultan aplicables la siguiente jurisprudencia emitida por el PJF: "**ALEGATOS DE BIEN PROBADADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU CONCEPTO, SIGNIFICADO Y CONFIGURACIÓN.** En todo procedimiento existen, generalmente, dos etapas perfectamente diferenciables: la de instrucción (que abarca todos los actos procesales) y la de conclusión o resolución; dividiéndose a su vez la instrucción en tres fases: postulatoria o expositiva (que permite instruir al juzgador en la litis a debate), probatoria (que tiene la finalidad de llegar al conocimiento objetivo de la controversia mediante los elementos que ofrecen las partes para acreditar sus posiciones contrapuestas, fase que cuenta con sus estadios de ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo) y preclusiva, integrada por los alegatos o conclusiones de las partes. En ese orden de ideas, se advierte, aunque sea de una manera muy general, que los alegatos son las argumentaciones verbales o escritas que formulan las partes una vez concluidas las fases postulatoria y aprobatoria; en una acepción general, se traduce en el acto realizado por cualquiera de las partes mediante el cual se exponen las razones de hecho y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, pretendiendo demostrar al juzgador que las pruebas desahogadas confirman su mejor derecho y no así los argumentos y probanzas de su contraparte. En este sentido, alegar de bien probado significa el derecho que asiste a cada parte en juicio para que en el momento oportuno recapitule en forma sintética las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de la contestación de la demanda y de las pruebas rendidas en el juicio. Así, la exposición de alegatos en el juicio contencioso administrativo, no tiene una forma determinada en las leyes procesales, pero debe tenerse en cuenta que se configura con la exposición metódica y razonada de los hechos afirmados en la demanda, las pruebas aportadas para demostrarlos, el valor de esas pruebas, la impugnación de las pruebas aportadas por el contrario, la negación de los hechos afirmados por la contraparte, las razones que se extraen de los hechos probados, y las razones legales y doctrinarias que se aducen a favor del derecho invocado." No. Registro: 172,838. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: SJF y su Gaceta. Tomo: XXV, abril de 2007. Tesis: I.7o.A. J/37. Página: 1341. [Énfasis añadido].

Eliminado: 1 renglón y 11 palabras



1005

Pleno
RESOLUCIÓN

Remy Holdings International, LLC y BorgWarner Inc.
Expediente VCN-006-2018

Lo anterior, en virtud de que, de conformidad con lo señalado por las EMPLAZADAS, la OPERACIÓN se realizó el primero de octubre de dos mil dieciséis, fecha en la que se firmó el Contrato de Compraventa, actualizándose el supuesto referido en la fracción II del artículo 87 de la LFCE.

VII. SANCIÓN

Una vez acreditadas las conductas imputadas, resulta procedente imponer e individualizar las sanciones que corresponden a los agentes económicos responsables en términos de los artículos 127, fracción VIII y 130 de la LFCE.

Como se ha señalado, es una obligación de los particulares notificar las concentraciones que rebasen los umbrales monetarios establecidos en el artículo 86 de la LFCE, previamente a que se actualice cualquiera de los supuestos del artículo 87 de dicho instrumento normativo.

Al respecto, el análisis de una concentración de manera previa a su realización permite a la autoridad dar cumplimiento a su mandato constitucional previsto en el artículo 28 de la CPEUM en el sentido de “prevenir [...] las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados”, así como con lo señalado en el artículo 2 de la LFCE, el cual establece que la ley tiene por objeto proteger el proceso de competencia y libre concurrencia, mediante la prevención y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios.

En este sentido, el bien jurídico tutelado por la LFCE es promover y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica y las demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados. En este sentido, el procedimiento que regula el análisis de concentraciones consiste en que la autoridad de competencia cumpla el mandato establecido en dicha ley y ejerza sus facultades para analizar una concentración antes de que se realice, cumpliendo de esta manera su función preventiva en materia de concentraciones.⁵¹

⁵¹ Al respecto resultan relevantes los criterios del PJJ que a continuación se mencionan: “**COMPETENCIA ECONÓMICA. EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ABROGADA, LAS CONCENTRACIONES REQUIEREN DE UN ANÁLISIS EX ANTE PARA SU AUTORIZACIÓN.** La política regulatoria en materia de competencia económica se caracteriza por ser el conjunto de actuaciones públicas tendentes a la observancia y seguimiento del sector, a la supervisión de las empresas reguladas, a la adjudicación de derechos y la concreción de sus obligaciones, a la inspección de la actividad, así como a la resolución de conflictos, entre otros aspectos. Así, la concentración de agentes económicos se encuentra regida por disposiciones de naturaleza económica-regulatoria, en la medida en que su realización está condicionada a la autorización (sanción) que emita la administración pública, a partir del análisis de diversos elementos, como son el poder que los involucrados ejerzan en el mercado relevante, el grado de concentración y sus efectos, la participación de otros agentes económicos, la eficiencia del mercado, así como otros criterios e instrumentos analíticos previstos en las disposiciones regulatorias y en otros criterios técnicos. De acuerdo con lo anterior, el análisis para la autorización de concentraciones en términos de la Ley Federal de Competencia Económica abrogada, requiere de un componente económico cuya metodología se basa en un análisis ex ante, el cual considera las consecuencias dinámicas que las decisiones actuales generarán en la actividad futura de los agentes económicos en el mercado de que se trate, a

La notificación de concentraciones previo a su realización es una herramienta con que cuenta la COFECE que permite evitar las dificultades y los costos que conlleva investigar y, en su caso, sancionar concentraciones contrarias a la LFCE, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia respecto de bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados.

En relación con lo anterior, la fracción VIII del artículo 127 de la LFCE, prevé la imposición de una sanción por no haber notificado una concentración cuando legalmente debió hacerse.

Ahora bien, en la imposición de las sanciones se debe atender al principio de proporcionalidad,⁵² debiendo considerarse los siguientes elementos:

- a) La finalidad de la sanción establecida en el artículo 127, fracción VIII, es fundamentalmente disuasiva, ya que busca inhibir la comisión de conductas ilegales, no sólo aquéllas que puedan generar directamente riesgos al proceso de competencia

diferencia del tradicional análisis legal dirigido a la solución de controversias, el cual parte de una perspectiva ex post, en la cual la decisión judicial de casos atiende a eventos pasados." Tesis Aislada. Décima Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Materia Administrativa. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 23. Octubre de 2015. Tomo IV. Tesis: I.1o.A.E.83 A (10a.) Página: 3830. Registro: 2010173.

⁵² En este sentido, resultan aplicables por analogía los siguientes criterios: **"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 81, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 13 DE MARZO DE 2002 EN EL ÁMBITO FEDERAL, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES.** Conforme al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sanciones aplicables a los servidores públicos que por actos u omisiones incurran en alguna responsabilidad administrativa consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, las cuales deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados. Así, el citado precepto consagra el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones al establecer una variedad de éstas para que la autoridad sancionadora, tomando en consideración la responsabilidad, circunstancias del servidor público y sus antecedentes, entre otros aspectos, imponga la sanción correspondiente, es decir, señala que deben tomarse en cuenta diversas circunstancias a efecto de su individualización. En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo 81 último párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente hasta el 13 de marzo de 2002 en el ámbito federal, al establecer que para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración de situación patrimonial dentro de los 30 días siguientes a la conclusión del encargo, se inhabilitará al infractor por 1 año, viola el indicado principio, ya que constriñe a la autoridad administrativa a imponer siempre la misma sanción, sin importar la gravedad de la responsabilidad en que se incurrió, las circunstancias socioeconómicas del servidor público, su nivel jerárquico y antigüedad, las condiciones exteriores, medios de ejecución y reincidencia, es decir, a todos los servidores públicos se les aplicará invariable e inflexiblemente la sanción especificada, lo cual impide el ejercicio de la facultad prudente del arbitrio para individualizar y cuantificar la temporalidad de la inhabilitación [énfasis añadido]". Tesis aislada 2a. XX/2009: 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Marzo de 2009; Pág. 477; Registro: 167635; y **"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.** De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda [énfasis añadido]". Jurisprudencia P./J. 9/95: 9a. Época; Pleno: S.J.F. y su Gaceta; Tomo II, Julio de 1995; Pág. 5; Registro: 200347.

- o lesionan las condiciones de competencia y la libre concurrencia, sino también aquéllas que puedan afectar el ejercicio de las atribuciones de la COFECE;⁵³
- b) Conforme al principio de proporcionalidad, la sanción debe individualizarse atendiendo a criterios objetivos y subjetivos;
 - c) El monto de las sanciones administrativas debe ser determinado, en principio, atendiendo a elementos objetivos, como pueden ser, la afectación a las atribuciones de esta COFECE;
 - d) Los elementos subjetivos deberán ser considerados para individualizar la sanción de que se trate, atenuándola o agravándola, de acuerdo con las circunstancias particulares de la conducta de cada uno de los entes sancionados, como lo son los indicios de intencionalidad; y,
 - e) En todo caso, los elementos que integran la evaluación de la sanción deben ponderarse en su conjunto con la finalidad de determinar la gradación de la sanción.

En ese sentido, es necesario considerar los elementos contenidos en el artículo 130 de la LFCE, de los cuales, se advierte que unos son elementos objetivos y otros subjetivos que deberán ser tomados en cuenta para efectos de imponer la sanción.⁵⁴

⁵³ En este sentido, véase la siguiente tesis, cuyo texto señala: "**RECARGOS Y SANCIONES. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD NO DEPENDEN DE QUE GUARDEN UNA RELACIÓN CUANTITATIVA CON LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS.** El artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación determina que los recargos y las sanciones, entre otros conceptos, son accesorios de las contribuciones y participan de su naturaleza, lo que los sujeta a los requisitos establecidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General de la República, como son los de proporcionalidad y equidad, principios estos que, tratándose de los recargos y las sanciones, no pueden interpretarse como una relación cuantitativa entre lo principal y lo accesorio, de lo que se siga que su monto no pueda exceder de una determinada cantidad, en virtud de que lo accesorio de los recargos y sanciones no reconoce tal limitación porque tienen sus propios fundamentos. Los recargos son accesorios de las contribuciones dado que surgen como consecuencia de la falta de pago oportuno de ellas, esto es, para que se origine la obligación de cubrir recargo al fisco es imprescindible la existencia de una contribución que no haya sido pagada en la fecha establecida por la ley; de ahí que, si no se causa la contribución no puede incurrirse en mora, ni pueden originarse los recargos, ya que éstos tienen por objeto indemnizar al fisco por la falta de pago oportuno de contribuciones, mientras que las sanciones son producto de infracciones fiscales que deben ser impuestas en función a diversos factores, entre los que descuellan como elementos subjetivos, la naturaleza de la infracción y su gravedad. Desde esa óptica, el monto de los recargos y, por consiguiente, su proporcionalidad y equidad, dependerán de las cantidades que durante la mora deje de percibir el fisco, mientras que el monto de las sanciones dependerá de las cantidades que por concepto de pago de contribuciones haya omitido el obligado. Así, aquellos requisitos constitucionales referidos a los recargos, se cumplen, tratándose de la ley que los previene, cuando ésta ordena tomar en consideración elementos esencialmente iguales a los que corresponden para la determinación de intereses, como son la cantidad adeudada, el lapso de la mora y los tipos de interés manejados o determinados durante ese tiempo. En cambio, la equidad y la proporcionalidad de las sanciones, sólo pueden apreciarse atendiendo a la naturaleza de la infracción de las obligaciones tributarias impuestas por la ley, así como a la gravedad de dicha violación y a otros elementos subjetivos, siendo obvio que su finalidad no es indemnizatoria por la mora, como en los recargos, sino fundamentalmente disuasiva o ejemplar [Énfasis añadido]". Tesis Aislada P. C/98; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo VIII, diciembre de 1998; Pág. 256; Registro: 194943.

⁵⁴ Resulta aplicable por analogía la tesis que señala: "**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS COMO LOS SUBJETIVOS DEL CASO CONCRETO.** Tanto los principios como las técnicas garantistas desarrolladas por el derecho

Los elementos referidos por el artículo 130 de la LFCE son “[...] *el daño causado; los indicios de intencionalidad; la participación del infractor en los mercados; el tamaño del mercado afectado; la duración de la práctica o concentración; así como su capacidad económica; y en su caso, la afectación al ejercicio de las atribuciones de la Comisión*”. A continuación, se realiza el análisis de dichos elementos, para efectos de graduar la sanción que procede imponer, de conformidad con la fracción VIII del artículo 127 del ordenamiento citado.

1. Elementos a considerarse para efectos de la gravedad de la infracción

1.1 DAÑO CAUSADO

El ACUERDO DE INICIO no contiene una imputación respecto a la realización de una concentración que tuviera por objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia respecto de bienes y servicios iguales, similares o substancialmente relacionados. En este sentido, debido al alcance de la imputación contenida en el ACUERDO DE INICIO, misma que no se refiere a elementos de convicción respecto de la existencia de una concentración ilícita, sino a la omisión de notificar una concentración antes de su realización, este elemento de análisis sobre la existencia o inexistencia de un daño al proceso de competencia y libre concurrencia no es pertinente para la individualización de la sanción que corresponde.

Debe considerarse que la LFCE sanciona, por un lado, la existencia de concentraciones ilícitas (cuya sanción equivale hasta el ocho por ciento —8%— de los ingresos del agente económico, en términos de la fracción VII del artículo 127 de la LFCE) y, por otro lado, sanciona la omisión de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse (cuya sanción equivale a una multa desde cinco mil veces la UMA⁵⁵ y hasta por el equivalente al cinco por ciento —5%— de los ingresos del agente económico, en términos de la fracción VIII del mismo artículo); y en caso de que los agentes económicos, por cualquier causa, no declaren o no se les hayan determinado ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre

penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, en virtud de que ambos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. Así, al aplicarse sanciones administrativas deben considerarse los elementos previstos por el derecho penal para la individualización de la pena, que señalan al juzgador su obligación de ponderar tanto aspectos objetivos (circunstancias de ejecución y gravedad del hecho ilícito) como subjetivos (condiciones personales del agente, peligrosidad, móviles, atenuantes, agravantes, etcétera), pues de lo contrario, la falta de razones suficientes impedirá al servidor público sancionado conocer los criterios fundamentales de la decisión, aunque le permita cuestionarla, lo que trascenderá en una indebida motivación en el aspecto material. En ese contexto, para que una sanción administrativa se considere debidamente fundada y motivada, no basta que la autoridad cite el precepto que la obliga a tomar en cuenta determinados aspectos, sino que esa valoración debe justificar realmente la sanción impuesta, es decir, para obtener realmente el grado de responsabilidad del servidor público en forma acorde y congruente, aquélla debe ponderar todos los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo), conforme al caso concreto, cuidando que no sea el resultado de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena, y así la sanción sea pertinente, justa, proporcional y no excesiva. En ese tenor, aun cuando la autoridad cuente con arbitrio para imponer sanciones, éste no es irrestricto, pues debe fundar y motivar con suficiencia el porqué de su determinación [Énfasis añadido]”. Tesis Aislada I.4o.A.604 A: 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta: Tomo XXVI, diciembre de 2007; Pág. 1812; Registro: 170605.

⁵⁵ De conformidad con el DECRETO, el cual establece en su parte conducente que: “[...] *el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores [...]*”.



1009

Pleno
RESOLUCIÓN
Remy Holdings International, LLC y BorgWarner Inc.
Expediente VCN-006-2018

la Renta, se les aplicará una multa hasta por el equivalente a cuatrocientas mil veces la UMA, de conformidad con el artículo 128, fracción III de la LFCE.

Sin perjuicio de lo anterior, se indica que la omisión de notificar una concentración cuando existía obligación de hacerlo genera una afectación a las atribuciones de la COFECE, al obstaculizar el ejercicio de su función preventiva en materia de control de concentraciones, pues impidió que esa autoridad tuviera la posibilidad de analizar la concentración y su impacto en los mercados de forma oportuna, en cumplimiento de su mandato constitucional de vigilar el funcionamiento eficiente de los mismos. Específicamente, le impidió analizar oportunamente las posibles consecuencias derivadas de la OPERACIÓN para, en su caso, autorizarla, condicionarla u objetarla, si a su juicio dicha concentración tuviera por objeto disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. Sobre este aspecto, se remite al análisis efectuado en el apartado "*Afectación a las atribuciones de la COFECE*" de la presente resolución.

1.2 INDICIOS DE INTENCIONALIDAD

De los argumentos y declaraciones de las EMPLAZADAS a lo largo del presente procedimiento, y con base en la información contenida en el EXPEDIENTE, se advierten, como indicios de intencionalidad, los siguientes: i) REMY y BORGWARNER reconocieron haber participado en la realización de la OPERACIÓN; ii) ambas EMPLAZADAS reconocieron que la OPERACIÓN superó el umbral previsto en el artículo 86, fracción II de la LFCE; y, iii) REMY y BORGWARNER reconocieron tener pleno conocimiento de las obligaciones derivadas de la LFCE, incluyendo la obligación de notificar una concentración y las consecuencias de tal omisión, como lo señalan expresamente en su ESCRITO REMY y ESCRITO BORGWARNER.

No obstante, de conformidad con lo señalado en el artículo 182, fracción III de las DISPOSICIONES REGULATORIAS, esta autoridad toma en consideración que, previo al inicio del presente procedimiento, las EMPLAZADAS hicieron del conocimiento de esta autoridad la OPERACIÓN mediante la presentación del ESCRITO INICIAL 2, reconociendo expresamente la omisión en la que habían incurrido, buscando enmendar esa falta y proporcionando los documentos necesarios para su análisis.

1.3 PARTICIPACIÓN DEL INFRACTOR EN LOS MERCADOS Y TAMAÑO DE MERCADO AFECTADO

En cuanto a la participación del infractor en los mercados y el tamaño del mercado afectado, se indica que en el presente caso no es pertinente el estudio de estos elementos, pues los mismos sirven para cuantificar el daño al mercado ocasionado por una concentración ilícita. En el caso que nos ocupa es inaplicable el análisis sobre dichos elementos, toda vez que lo que se analiza es la omisión de notificar una concentración en términos del artículo 86 de la LFCE y no de una concentración ilícita.

1.4 DURACIÓN DE LA PRÁCTICA O CONCENTRACIÓN

La imputación consistente en no haber notificado una concentración cuando legalmente debió hacerse es una conducta instantánea que actualiza y agota el tipo normativo al momento

en que se supere alguno de los umbrales monetarios previstos en el artículo 86 de la LFCE, por lo que el elemento que corresponde a la “duración de la práctica o concentración” no resulta pertinente para determinar la gravedad de la conducta a sancionar en el presente caso, como sí lo sería para el caso de concentraciones ilícitas o prácticas monopólicas.⁵⁶

En este asunto no se sanciona una práctica monopólica, ni una concentración ilícita, sino que se sanciona la omisión a la obligación de notificar una concentración de forma previa en términos del artículo 86 de la LFCE.

1.5 AFECTACIÓN AL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COFECE

Conforme al artículo 87, fracción II de la LFCE, REMY y BORGWARNER tenían la obligación de notificar la OPERACIÓN antes de que se llevara a cabo, toda vez que ésta rebasó el umbral monetario establecido en el artículo 86, fracción II de la LFCE, de tal forma que la COFECE tuviera la posibilidad de analizar dicha concentración y su impacto en los mercados de forma oportuna, cumpliendo con ello su mandato constitucional de vigilar el funcionamiento eficiente de los mismos.

En efecto, en términos del artículo 28 de la CPEUM, la COFECE tiene por objeto “[...] garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados [énfasis añadido]”. Por su parte, la LFCE es el ordenamiento reglamentario del artículo 28 de la CPEUM, el cual ha sido declarado por la Segunda Sala de la SCJN de orden público e interés social,⁵⁷ por lo que interesa a la sociedad en general que

⁵⁶ Es consistente con el criterio del Poder Judicial de la Federación plasmado en la sentencia del juicio de amparo en revisión R.A. 80/2014 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones el cual señaló que el “artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica, deber ser interpretado atendiendo a las circunstancias impetrantes en el caso que se resuelve ya que tratándose del procedimiento de verificación sobre el cumplimiento de una condición, no tiene por objeto castigar una conducta, sino establecer si los agentes económicos que intervienen en una concentración, han cumplido o no con las condiciones impuestas para la autorización de esa operación, de ahí que sea intrascendente establecer la temporalidad de la duración de alguna conducta [énfasis añadido]”. Cobra relevancia lo anterior, toda vez que el caso que nos ocupa no tiene por objeto castigar una concentración ilícita que afecte al mercado, sino la omisión de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse, de ahí a que sea intrascendente establecer la temporalidad.

⁵⁷ Sirven de apoyo las siguientes jurisprudencias: i) “**SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN FORMULADOS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES PARA INVESTIGAR PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, PORQUE DE OTORGARSE SE AFECTARÍA EL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.** Es improcedente conceder la suspensión solicitada en contra de los requerimientos de información y documentación formulados por la Comisión Federal de Competencia Económica, dirigidas a investigar prácticas que pueden resultar monopólicas, en virtud de no satisfacerse el requisito contemplado en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, consistente en que no se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. Lo anterior porque la ley citada en primer lugar, conforme a su artículo 1o., es reglamentaria del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, de orden público e interés social, por lo que al ser su fin principal proteger el proceso de libre concurrencia en todas las áreas de la economía nacional, mediante la prevención, sanción y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas y demás sistemas que afecten el expedito funcionamiento del mercado, obligando al público consumidor a pagar precios altos en beneficio indebido de una o varias personas, los indicados requerimientos no son susceptibles de suspenderse, porque de



1011

Pleno
RESOLUCIÓN
Remy Holdings International, LLC y BorgWarner Inc.
Expediente VCN-006-2018

la COFECE realice su labor de prevención de las conductas que puedan restringir el funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios.

En dicho ordenamiento se dispone la obligación de notificar las concentraciones que rebasan los umbrales previstos en su artículo 86, con el objetivo de proteger la competencia y la libre concurrencia a través de la evaluación preventiva y oportuna del riesgo que dichas concentraciones pueden ocasionar en el funcionamiento de los mercados.⁵⁸

En efecto, el artículo 86 de la LFCE dispone determinados umbrales con la finalidad de que se identifiquen y analicen oportunamente únicamente aquellas concentraciones que pueden

lo contrario se permitiría a las quejas dejar de proporcionar los informes y documentos requeridos, con lo cual se harían nugatorias las facultades relativas y se paralizaría el procedimiento de investigación respectivo [énfasis añadido]". Jurisprudencia 2a./J. 37/2004; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIX, Abril de 2004; Pág. 447, Registro: 2a./J. 37/2004.; y ii) "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS ACTOS PROHIBITIVOS CONTENIDOS EN LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, APOYADAS EN EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, PUES DE OTORGARSE SE INCORPORARÍAN A LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBIERNO DERECHOS QUE NO TENÍA ANTES DE LA EMISIÓN DE TALES ACTOS. Es improcedente conceder la suspensión definitiva solicitada en contra de los efectos de las resoluciones emitidas por la Comisión Federal de Competencia Económica, consistentes en la prohibición de realizar las conductas a que se refiere expresamente el artículo 10 de la ley federal relativa, que pueden resultar monopolísticas, en virtud de que no se satisface el requisito previsto en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo. Lo anterior es así, pues la ley federal antes citada, reglamentaria del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de orden público e interés social, y tiene como fin principal proteger el proceso de libre concurrencia en todas las áreas de la economía nacional, mediante la prevención y eliminación de monopolios, prácticas monopolísticas y demás sistemas que afecten el expedito funcionamiento del mercado, obligando al público consumidor a pagar precios altos en beneficio indebido de una o varias personas determinadas, de manera que las medidas tomadas por la autoridad responsable, al prohibir a la parte quejosa la realización de actos o conductas que puedan constituir prácticas monopolísticas, no son susceptibles de suspenderse, máxime que tales actos se encuentran expresamente prohibidos por la ley, por lo que aquélla no está legitimada para realizar tales conductas y, por ende, de concederse la suspensión, y levantar la prohibición de los actos a que se alude, sería tanto como permitir al impetrante de garantías la realización de prácticas monopolísticas que nunca formaron parte de su esfera jurídica, lo que implicaría que con la medida cautelar se estaría creando a favor del gobernado un derecho que no tenía antes de la emisión del acto reclamado, afectándose el interés social y el orden público [énfasis añadido]". Jurisprudencia 2a./J. 53/2002; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVI, Julio de 2002; Pág. 358, Registro: 186413.

⁵⁸ Al respecto resulta relevante el siguiente criterio del P.J.F: "**COMPETENCIA ECONÓMICA. EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ABROGADA, LAS CONCENTRACIONES REQUIEREN DE UN ANÁLISIS EX ANTE PARA SU AUTORIZACIÓN.** La política regulatoria en materia de competencia económica se caracteriza por ser el conjunto de actuaciones públicas tendentes a la observancia y seguimiento del sector, a la supervisión de las empresas reguladas, a la adjudicación de derechos y la concreción de sus obligaciones, a la inspección de la actividad, así como a la resolución de conflictos, entre otros aspectos. Así, la concentración de agentes económicos se encuentra regida por disposiciones de naturaleza económica-regulatoria, en la medida en que su realización está condicionada a la autorización (sanción) que emita la administración pública, a partir del análisis de diversos elementos, como son el poder que los involucrados ejerzan en el mercado relevante, el grado de concentración y sus efectos, la participación de otros agentes económicos, la eficiencia del mercado, así como otros criterios e instrumentos analíticos previstos en las disposiciones regulatorias y en otros criterios técnicos. De acuerdo con lo anterior, el análisis para la autorización de concentraciones en términos de la Ley Federal de Competencia Económica abrogada, requiere de un componente económico cuya metodología se basa en un análisis ex ante, el cual considera las consecuencias dinámicas que las decisiones actuales generarán en la actividad futura de los agentes económicos en el mercado de que se trate, a diferencia del tradicional análisis legal dirigido a la solución de controversias, el cual parte de una perspectiva ex post, en la cual la decisión judicial de casos atiende a eventos pasados [énfasis añadido]." Tesis Aislada, Décima Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Materia Administrativa. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 23, octubre de 2015, Tomo IV, Tesis: I.1o.A.E.83 A (10a.) Página: 3830. Registro: 2010173.



1012

Pleno
RESOLUCIÓN
Remy Holdings International, LLC y BorgWarner Inc.
Expediente VCN-006-2018

tener un impacto dañino en la estructura y el funcionamiento de los mercados, ya sea derivado del monto de la transacción, los activos o acciones que se pretenden acumular y/o el tamaño de los agentes económicos que en ella participan. Así, a pesar de que no todas las concentraciones suponen un daño al mercado, cuando superan los umbrales establecidos el riesgo de daño es de tal magnitud que la ley prevé que todas éstas se analicen de manera previa.

Por tanto, la notificación de las concentraciones que rebasan los umbrales establecidos en el artículo 86 de la LFCE constituye el punto de partida que permite identificar de manera *ex ante* daños potenciales a los mercados.⁵⁹ En consecuencia, la omisión de notificar una concentración cuando legalmente debe hacerse genera una afectación a las atribuciones de la COFECE, al obstaculizar el ejercicio de su función preventiva en materia de control de concentraciones, pues impide que esa autoridad tenga la posibilidad de analizar la concentración y su impacto en los mercados de forma oportuna, en cumplimiento de su mandato constitucional de vigilar el funcionamiento eficiente de los mismos, y sin el despliegue de recursos públicos adicionales para tales efectos.

En consecuencia, el incumplimiento a la obligación de notificar una concentración que rebasa los umbrales establecidos en la LFCE, previo a su realización impide a la autoridad de competencia actuar de forma oportuna para evaluar el riesgo de la operación en los mercados, comprometiendo de esta manera el sistema de protección al proceso de competencia económica y libre concurrencia y obstaculizando el cumplimiento de sus objetivos.

Adicionalmente, esta conducta podría incidir en el comportamiento de otros agentes económicos al generar incentivos a no notificar cuando legalmente debe hacerse. En efecto, los agentes económicos podrían considerar más redituable omitir la notificación de una concentración, o notificarla tardíamente, frente a una sanción que no tenga un efecto disuasivo.

En el presente caso, la omisión de notificar la OPERACIÓN previo a su realización, imposibilitó el ejercicio de las atribuciones preventivas que la LFCE otorga a la COFECE, específicamente, le impidió analizar previamente las posibles consecuencias derivadas de la OPERACIÓN para, en su caso, autorizarla, condicionarla u objetarla, si a su juicio ésta tuviera por objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia respecto de bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados.

También debe considerarse el lapso que transcurrió al menos entre la fecha en que se consumó la OPERACIÓN (sin autorización previa) y el momento en que ésta se hizo del conocimiento de esta autoridad de manera extemporánea. Este factor es relevante porque genera incentivos para que los agentes económicos, acudan lo más pronto posible a subsanarla, con lo cual se permite a esta COFECE ejercer sus atribuciones en materia de análisis de concentraciones.

⁵⁹ International Competition Network. *ICN Recommended Practices for Merger Notification and Review Procedures*. 2002-2017.



1013

Pleno
RESOLUCIÓN
Remy Holdings International, LLC y BorgWarner Inc.
Expediente VCN-006-2018

En el caso concreto, al tratarse de una conducta de realización instantánea, la omisión de las EMPLAZADAS actualiza y agota el tipo normativo al momento en que se supera el umbral previsto en la fracción II del artículo 86 de la LFCE, y se concreta la operación sin haber obtenido previamente la autorización de la COFECE.

En ese sentido, tomando en cuenta lo señalado por las EMPLAZADAS en el ESCRITO INICIAL 2, y tal como se advierte del contrato de Compraventa,⁶⁰ la OPERACIÓN se llevó a cabo el primero de octubre de dos mil dieciséis.

De acuerdo con lo anterior, las EMPLAZADAS estaban obligadas a notificar la OPERACIÓN y, en su caso, obtener la autorización de esta COFECE, con anterioridad a la fecha de enajenación, esto es, antes del primero de octubre de dos mil dieciséis. Lo anterior de conformidad con los artículos 86, y 87, fracción II de la LFCE.

No obstante, las EMPLAZADAS hicieron del conocimiento de la COFECE la existencia de la OPERACIÓN hasta el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, mediante la presentación del ESCRITO INICIAL 2, a pesar de que ésta había surtido efectos desde el primero de octubre de dos mil dieciséis. Esto implicó que durante dicho lapso la COFECE no pudo ejercer sus facultades para prevenir y advertir los posibles riesgos derivados de la OPERACIÓN.

En consecuencia, se considera que el incumplimiento se actualizó a partir del primero de octubre de dos mil dieciséis ya que las EMPLAZADAS debieron haber notificado y obtenido la autorización con anterioridad a dicha fecha.

En este sentido, se considera que se actualizó un riesgo por no haber podido verificar si existía o no un daño al mercado durante setecientos cuarenta y ocho días, contados del primero de octubre de dos mil dieciséis al dieciocho de octubre de dos mil dieciocho.

No obstante lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 183⁶¹ de las DISPOSICIONES REGULATORIAS, en el presente caso se considera como atenuante en la afectación al ejercicio de las atribuciones de la COFECE, el hecho de que las EMPLAZADAS reconocieron expresamente en el ESCRITO REMY v ESCRITO BORGWARNER que incumplieron con la obligación de notificar la OPERACIÓN cuando legalmente debían hacerlo y, por tanto, se allanaron a la totalidad de las consideraciones vertidas en el ACUERDO DE INICIO.

En efecto, REMY y BORGWARNER no combatieron los hechos señalados en el ACUERDO DE INICIO, sino que, por el contrario, reconocieron expresamente i) su participación en la realización de la OPERACIÓN; ii) que la misma rebasaba el umbral monetario previsto en el

⁶⁰ Folios 130 a 251.

⁶¹ "Artículo 183. Para el cálculo de las sanciones, la afectación al ejercicio de las atribuciones de la Comisión en términos del artículo 130 de la Ley será determinada considerando como atenuante, entre otras, la conducta del infractor y su grado de cooperación con la Comisión. Para dichos efectos se debe reconocer la existencia de la conducta sancionada por la Ley y acreditar que ésta ha concluido [...] [énfasis añadido]."



artículo 86 de la LFCE; y, iii) que se llevó a cabo el primero de octubre de dos mil dieciséis sin la previa autorización de la COFECE.

Adicionalmente, las EMPLAZADAS han proporcionado la información necesaria para que esta autoridad pueda analizar la OPERACIÓN, como se advierte del apartado "**VIII. ANÁLISIS DE LA OPERACIÓN**" de la presente resolución.

En ese sentido, si bien es cierto que la omisión de REMY y BORGWARNER de notificar una conducta sancionable por la LFCE produce una afectación al ejercicio de las atribuciones de la COFECE, también es cierto que dicha afectación se vio reducida considerando que las EMPLAZADAS se allanaron a las consideraciones vertidas en el ACUERDO DE INICIO, reconociendo el incumplimiento a la obligación de notificar la OPERACIÓN cuando legalmente debió hacerse, y además proporcionaron los elementos necesarios para su análisis.

Conclusiones en relación con la gravedad de la infracción

Gravedad de la infracción

Es una obligación de los agentes económicos notificar concentraciones que rebasen los umbrales monetarios establecidos en el artículo 86 de la LFCE antes de que se lleven a cabo, de tal forma que la autoridad de competencia tenga la posibilidad de analizar las operaciones y su impacto en los mercados de manera oportuna, cumpliendo con ello con su función de garantizar la competencia y la libre concurrencia.

Para determinar el nivel de gravedad de la conducta es necesario atender al bien jurídico que protege la norma. Al respecto debe tenerse en cuenta que la LFCE es el ordenamiento reglamentario del artículo 28 constitucional, el cual ha sido declarado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de orden público e interés social, por lo que interesa a la sociedad en general que la COFECE realice su labor de prevención de las conductas que puedan restringir el funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios.⁶²

⁶² Sirve de apoyo la jurisprudencia **SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN FORMULADOS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES PARA INVESTIGAR PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, PORQUE DE OTORGARSE SE AFECTARÍA EL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.**

Es improcedente conceder la suspensión solicitada en contra de los requerimientos de información y documentación formulados por la Comisión Federal de Competencia en ejercicio de sus atribuciones previstas en los artículos 24, fracción I y 31, primer párrafo, de la Ley Federal de Competencia Económica, dirigidas a investigar prácticas que pueden resultar monopólicas, en virtud de no satisfacerse el requisito contemplado en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, consistente en que no se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. Lo anterior porque la ley citada en primer lugar, conforme a su artículo 1o., es reglamentaria del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, de orden público e interés social, por lo que al ser su fin principal proteger el proceso de libre concurrencia en todas las áreas de la economía nacional, mediante la prevención, sanción y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas y demás sistemas que afecten el expedito funcionamiento del mercado, obligando al público consumidor a pagar precios altos en beneficio indebido de una o varias personas, los indicados requerimientos no son susceptibles de suspenderse, porque de lo contrario se permitiría a las quejas dejar de proporcionar los informes y documentos requeridos, con lo cual se harían nugatorias las facultades relativas y se paralizaría



1015

Pleno
RESOLUCIÓN
Remy Holdings International, LLC y BorgWarner Inc.
Expediente VCN-006-2018

En aras del cumplimiento de su objeto, la LFCE no sólo establece normas prohibitivas o imperativas, sino también prevé atribuciones que permiten a la autoridad ejercer funciones de naturaleza preventiva para proteger el funcionamiento eficiente de los mercados.

Entre los principales instrumentos previstos en la LFCE se encuentra el procedimiento para la notificación de concentraciones. Dicho procedimiento permite evitar las dificultades y los costos que conlleva investigar y en su caso, sancionar las concentraciones cuyo efecto sea disminuir, dañar, o impedir la competencia económica y la libre concurrencia.

Para determinar la gravedad de la infracción cometida por las EMPLAZADAS es necesario tomar en cuenta que, si bien la omisión de notificar una concentración antes de su realización actualiza una conducta grave por tratarse de una obligación contenida en una norma de orden pública, cada violación particular debe de tener un grado de gravedad mayor o menor dependiendo de la afectación a las atribuciones de la COFECE.

Al respecto, existe una gravedad baja cuando la omisión de notificar una concentración previa a su realización es hecha del conocimiento de la COMISIÓN por parte de los agentes económicos involucrados, quienes acuden de manera extemporánea y voluntaria a notificar la concentración.⁶³

En razón de lo anterior, se considera que la omisión de notificación dentro del expediente que nos ocupa es grave; sin embargo, dado que i) las EMPLAZADAS hicieron del conocimiento de esta COFECE la OPERACIÓN de manera voluntaria reconociendo su falta y ii) la afectación al ejercicio de las atribuciones de la COFECE se redujo, en virtud de que REMY y BORGWARNER reconocieron expresamente su incumplimiento y se allanaron a las consideraciones vertidas en el ACUERDO DE INICIO, proporcionando además los elementos necesarios para que esta autoridad realizara el análisis exigido en la LFCE se atenúa dicha conducta y se considera como baja.

En tales circunstancias, la sanción a imponerse conforme al artículo 127, fracción VIII de la LFCE corresponde a la cantidad de \$1,460,800.00 (un millón cuatrocientos sesenta mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), en atención a las consideraciones vertidas en la presente resolución.

2. Capacidad económica

La LFCE, en su artículo 130, impone a la COFECE, la obligación de considerar la capacidad económica al imponer e individualizar sus sanciones. Al respecto, de la información que obra en el Expediente, así como en el EXPEDIENTE CNT 2, se advierte lo siguiente:

AGENTE ECONÓMICO

INGRESOS ACUMULABLES PARA EL AÑO DOS MIL DIECISIETE

el procedimiento de investigación respectivo." [énfasis añadido]. Jurisprudencia 2a/J.37/2004; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIX Abril de 2004; Pág. 447, Registro: 2a/J. 37/2004.

⁶³ Véase la resolución emitida por el Pleno de esta COFECE el veintitrés de enero de dos mil catorce del expediente CNT-105-2013.



1017

Pleno
RESOLUCIÓN
Remy Holdings International, LLC y BorgWarner Inc.
Expediente VCN-006-2018

[...]

VIII. Multa de cinco mil salarios mínimos y hasta por el equivalente al cinco por ciento de los ingresos del Agente Económico, por no haber notificado la concentración cuando legalmente debió hacerse:

[...]

Los ingresos a los que se refieren las fracciones anteriores serán los acumulables para el Agente Económico involucrado en la conducta ilícita, excluyendo los obtenidos de una fuente de riqueza ubicada en el extranjero, así como las gravables, si éstos se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente, para los efectos del Impuesto Sobre la Renta del último ejercicio fiscal en que se haya incurrido en la infracción respectiva. De no estar disponible, se utilizará la base de cálculo correspondiente al ejercicio fiscal anterior [énfasis añadido].

Al respecto, para el caso de BORGWARNER y REMY, sociedades estadounidenses que no cuentan con la obligación de declarar sus ingresos en México, el artículo 128 de la LFCE establece lo siguiente:

“Artículo 128. En el caso de aquellos Agentes Económicos que, por cualquier causa, no declaren o no se les hayan determinado ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta, se les aplicarán las multas siguientes: I. Multa hasta por el equivalente a un millón quinientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, para las infracciones a que se refieren las fracciones IV, IX, XIV y XV del artículo 127 de la Ley; II. Multa hasta por el equivalente de novecientos mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, para las infracciones a que se refieren las fracciones V, VII y XII del artículo 127 de la Ley, y III. Multa hasta por el equivalente a cuatrocientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, para la infracción a que se refiere la fracción VIII del artículo 127 de la Ley”.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en el DECRETO, cuyo artículo tercero dispone: “[...] todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales [...] se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización [UMA]”, y considerando la fecha en la que se signó el contrato de compraventa BORGWARNER/TORQUE CAPITAL, situación que actualizó el supuesto referido en la fracción II del artículo 87 de la LFCE, fue el primero de octubre de dos mil dieciséis, se deberá tomar en cuenta el valor de la UMA calculada por el INEGI para el año dos mil dieciséis.⁶⁶

El valor diario de la UMA para el año dos mil dieciséis fue de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.). así, procede imponer a REMY y a BORGWARNER, respectivamente, una multa correspondiente a veinte mil veces el valor de la UMA, equivalente a \$1,460,800.00 (un millón cuatrocientos sesenta mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).

De acuerdo con lo analizado en el apartado “Capacidad Económica”, tanto REMY como BORGWARNER cuentan con ingresos suficientes para hacer frente a la sanción señalada, toda vez que, en el caso de REMY representa únicamente un **B B B B B**

⁶⁶ Publicado en el DOF el veintiocho de enero de dos mil dieciséis.



B B B del total de sus ingresos acumulables y respecto de BORGWARNER un B
B B B B B B, ambos respecto del año dos mil diecisiete.

4. Imposición de la multa a REMY y BORGWARNER

De conformidad con los razonamientos expuestos y los elementos aplicables establecidos en el artículo 130 de la LFCE, se advierte que la conducta de REMY y BORGWARNER, tiene una **gravedad baja** en atención a los elementos que fueron estudiados en esta resolución; y, considerando que dichos agentes económicos tienen la capacidad económica para hacer frente a la sanción que esta COFECE determina, por su responsabilidad por la omisión de notificar la OPERACIÓN cuando legalmente debió hacerse, se les impone como sanción a cada una de dichas personas morales, una multa equivalente a veinte mil veces el valor de la UMA, conforme al artículo 128, de la LFCE, correspondiente a la cantidad de \$1,460,800.00 (un millón cuatrocientos sesenta mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) que corresponde al 5% (cinco por ciento) respecto de la multa máxima que podría imponerse a REMY y BORGWARNER conforme al numeral referido.

Adicionalmente se indica que, si bien la gravedad de la conducta de REMY y BORGWARNER es baja, esta COFECE considera que en el presente asunto no procede imponer la multa mínima prevista en el artículo 127, fracción VIII, de la LFCE, tomando en cuenta los razonamientos vertidos en la sección "1.5 AFECTACIÓN AL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COFECE" de la presente resolución, particularmente el tiempo que transcurrió entre la fecha en que se realizó la OPERACIÓN y la fecha en la que se informó a esta COMISIÓN la omisión de notificarla, mediante la presentación del ESCRITO INICIAL 2.

VIII. ANÁLISIS DE LA OPERACIÓN

A efecto de brindar seguridad jurídica a las EMPLAZADAS respecto de la OPERACIÓN, esta COFECE, con la información que obra en el EXPEDIENTE, realizó un análisis de la OPERACIÓN.

Del análisis de los medios de convicción que obran en el expediente, se acreditó que la OPERACIÓN no representa riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia, toda vez que no actualiza lo dispuesto en el artículo 62 de la LFCE.

Por lo anteriormente expuesto, el PLENO

RESUELVE:

PRIMERO. Se acredita la responsabilidad de: i) BorgWarner Inc. y ii) Remy Holdings International, LLC, por haber omitido notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse.

SEGUNDO. Se impone a los agentes económicos señalados en el resolutivo PRIMERO anterior una multa en los términos establecidos en la sección denominada "VII. SANCIÓN" de la presente resolución.

uy



1019

Pleno
RESOLUCIÓN
Remy Holdings International, LLC y BorgWarner Inc.
Expediente VCN-006-2018

TERCERO. Se autoriza la OPERACIÓN en los términos establecidos en la sección denominada "VIII. ANÁLISIS DE LA OPERACIÓN" de la presente resolución.

Notifíquese personalmente. Así lo acordó y firma el Pleno de la COFECE en sesión ordinaria del veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, por mayoría de votos, con voto concurrente de los comisionados Brenda Gisela Hernández Ramírez y Martín Moguel Gloria por considerar que el monto de la multa debió ser de quince mil veces el valor de la UMA, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución, ante la fe del SECRETARIO TÉCNICO, de conformidad con los artículos 2, fracción VIII; 4, fracción IV; 18, 19, 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI del ESTATUTO.

Alejandra Palacios Prieto
Comisionada presidenta

Jesús Ignacio Navarro Zermeño
Comisionado

Martín Moguel Gloria
Comisionado

Eduardo Martínez Chombo
Comisionado

Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada

Alejandro Eaya Rodríguez
Comisionado

José Eduardo Méndez Contreras
Comisionado

Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico